

4
2



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON**

**ANALISIS SOBRE EL TIPO PENAL DE
OBTENCION DE RECURSOS
MONETARIOS PRODUCTO DE
ACTIVIDADES ILICITAS**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

NATIVIDAD TAMAYO VAZQUEZ

ENEP ARAGON SAN JUAN DE ARAGON EDO. DE MEX. 1996



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Mamá, Romana Vázquez Serrano:

*Ejemplo de honradez y dignidad,
para ella, mi eterna gratitud
por apoyarme y enseñarme el
camino de la superación.*

A mi Papá y mis Hermanos:

*Por todas sus consideraciones y
por estar siempre a mi lado....*

A mi Niño:

*Para que tu mundo sea mejor
y tus pasos vayan más seguros....*

Al Licenciado Pablo Alvarez Fernández:

*Por su labor y esfuerzo definitivo
de aumentar el número de profesionistas
titulados en nuestra Nación.*

A los Licenciados:

*Jesús Castillo Sandoval,
José Hernández Rodríguez,
José Ricardo Limón Pérez,
Rodolfo Martínez Arce y
Jesús Yáñez Mirón.*

*En reconocimiento a su gran calidad
humana, con singular admiración y
el más profundo respeto.*

Al Licenciado Hortencio Guajardo Mancada:

*Por su incondicional apoyo
e invaluable enseñanzas....*

Al Licenciado Eduardo Jaime Velázquez:

Simplemente, gracias...

Al Licenciado Juan Delgado Arzelay:

*Con todo respeto por su
valiosa colaboración.*

A Ismael González Reyes:

*Por su cooperación a la realización
de este trabajo....*

***A la Lic. Názaria C. Valencia Labastida y
a Georgina García León:***

*Por todas sus atenciones y
sus alentadores consejos....*

***A la Universidad Nacional Autónoma de México
y a la Procuraduría General de Justicia del
Distrito Federal:***

*Porque en ellas he obtenido los conocimientos
necesarios que me permitirán continuar para
llegar a realizarme como profesionalista.*

**ANALISIS SOBRE EL TIPO PENAL
DE OBTENCION DE RECURSOS
MONETARIOS PRODUCTO DE
ACTIVIDADES ILICITAS**

INTRODUCCION

El presente estudio se encuentra dividido en cuatro capítulos

El primero se encuentra subdividido en los principales antecedentes y evolución del “Lavado de Dinero”, analizándose países como Suiza, Estados Unidos de Norteamérica y México.

Los orígenes de este fenómeno provienen de diferentes ángulos pero finalmente coinciden con un punto común, aunque resulta difícil conocer la verdadera existencia del “Lavado de Dinero” día a día se generan nuevas fuentes que permiten estructurar hipótesis y materializar investigaciones.

La parte complementaria se refiere a los conceptos fundamentales, cuyo propósito es el análisis de los términos: tipo penal, obtención de Recursos Monetarios producto de actividades ilícitas y delitos tanto del orden común como del orden federal.

El capítulo segundo detalla los elementos que doctrinalmente integran el tipo penal de un delito, considerando su aspecto positivo y negativo. Por otra parte se pretende encuadrar estos elementos con el delito de “Lavado de Dinero”

El tercer capítulo gira en torno a las bases jurídicas dentro de los cuales se manifiesta este ilícito.

En su orden de jerarquía Jurídica, se examinará la Constitución en donde destacan los artículos (16, 21 y 89).

El Código Fiscal de la Federación, Código Penal y la Ley de Instituciones de Crédito. Además de un análisis de las autoridades facultadas para investigar, prevenir y castigar la obtención de recursos monetarios producto de actividades ilícitas.

El capítulo último está orientado al estudio del tipo penal de este delito en el Código Penal sin excluir su contemplación en otras leyes de carácter administrativo además de los efectos provocados por la práctica de las actividades ilícitas tales como: el Narcotráfico, la piratería y el tráfico ilegal de armas.

Cabe señalar que el presente trabajo ha sido actualizado y corregido con las recientes reformas penales del 13 de mayo de 1996 publicadas en el Diario Oficial de la Federación, así como la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República publicada el 10 de mayo de 1996 en el Diario Oficial de la Federación.

CAPITULO I

GENERALIDADES DE LA OBTENCION DE RECURSOS MONETARIOS PRODUCTO DE ACTIVIDADES ILICITAS

A ANTECEDENTES:.....3

1.- Suiza

2.- Estados Unidos de Norteamérica

3.- México.

B CONCEPTOS FUNDAMENTALES:16

1.- Tipo Penal

**2.- Obtención de Recursos Monetarios Producto de
Actividades Ilícitas**

3.- Delitos Comunes y Delitos Federales.

CAPITULO II

LOS ELEMENTOS DEL DELITO

A ASPECTO POSTIVO:.....26

- 1.- Tipicidad
- 2.- Antijuricidad
- 3.- Causa de Imputabilidad
- 4.- Culpabilidad
- 5.- Punibilidad
- 6.- Actividad.

B ASPECTO NEGATIVO:.....27

- 1.- Ausencia del Tipo
- 2.- Causa de Justificación
- 3.- Causa de Inimputabilidad
- 4.- Causa de Inculpabilidad
- 5.- Excusas Absolutorias
- 6.- Falta de Acción.

CAPITULO III

ANALISIS DE LA LEGISLACION SOBRE LA OBTENCION DE RECURSOS MONETARIOS PRODUCTO DE ACTIVIDADES ILICITAS

A	La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	33
B	El Código Fiscal de la Federación	41
C	El Código Penal	46
D	Ley de Instituciones de Crédito	50
E	Autoridades que conocen de la obtención de recursos monetarios producto de actividades ilícitas.....	54
	1.- Procuraduría General de la República	
	2.- Jueces de Distrito	
	3.- Banco de México	
	4.- Secretaría de Hacienda y Crédito Público	
	5.- Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	

CAPITULO IV

OBTENCION DE RECURSOS MONETARIOS PRODUCTO DE ACTIVIDADES ILICITAS

- A).- POSIBLE TIPIFICACION DEL
DELITO DE OBTENCION DE
RECURSOS MONETARIOS63**
- B).- CODIGO PENAL69**
- C).- CONSECUENCIAS DE LA OBTENCION
DE RECURSOS MONETARIOS PRODUCTO
DE ACTIVIDADES ILICITAS72**
- D).- ALGUNOS DELITOS RELACIONADOS
CON LA OBTENCION DE RECURSOS
MONETARIOS PRODUCTOS DE
ACTIVIDADES ILICITAS75**
- 1.- Narcotráfico**
 - 2.- Mercados ilegales o mercancía ilegal, piratería**
 - 3.- Tráfico de armas**

INDICE GENERAL

INTRODUCCION	I
CAPITULO I	
GENERALIDADES DE LA OBTENCION DE	
RECURSOS MONETARIOS PRODUCTO DE	
ACTIVIDADES ILICITAS	1
CAPITULO II	
LOS ELEMENTOS DEL DELITO	25
CAPITULO III	
ANALISIS DE LA LEGISLACION SOBRE LA	
OBTENCION DE RECURSOS MONETARIOS	
PRODUCTO DE ACTIVIDADES ILICITAS	32
CAPITULO IV	
OBTENCION DE RECURSOS MONETARIOS	
PRODUCTO DE ACTIVIDADES ILICITAS	62
ABREVIATURAS	VIII
HEMEROGRAFIA.....	89
BIBLIOGRAFIA.....	93

ABREVIATURAS

BM	BANCO DE MEXICO
CF	CODIGO FISCAL
CFPP	CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
CNBV	COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
CNSF	COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FINANZAS
CP	CODIGO PENAL
LIC	LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO
LOAPF	LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL
LOPGR	LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
LOPJ	LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL
MPF	MINISTERIO PUBLICO FEDERAL
PGR	PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
RPGR	REGLAMENTO DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA
SHCP	SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

CAPITULO I

**GENERALIDADES DE LA OBTENCION DE RECURSOS
MONETARIOS PRODUCTO DE ACTIVIDADES ILICITAS**

A.- ANTECEDENTES

1.- SUIZA

La Confederación Helvética (SUIZA) está integrada por 26 cantones (estados), cada cantón tiene su propio gobierno autónomo así como ciertas atribuciones locales consagradas en su Constitución; cuenta con los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, los cantones son soberanos mientras no estén limitados por el poder Federal.

El poder Ejecutivo es un órgano colegiado denominado Consejo Federal, formado por siete miembros elegidos por cuatro años por la Asamblea Federal de los cuales uno es Presidente por un año nombrado por la Asamblea Federal.

El poder Legislativo se integra por una asamblea Federal compuesta por dos órganos; El Consejo de Estado integrado por cuarenta y cuatro miembros, dos por cada cantón y un Consejo del pueblo (Consejo Nacional), formado por doscientos miembros elegidos por un periodo de cuatro años.

El Poder Judicial está integrado por un Tribunal Federal formado por veintiséis miembros y trece suplentes electos cada seis años.

Los veintiséis Estados que conforman la Confederación gozan de soberanía judicial, en los juicios y en su política interna. Sólo es competencia del Ministerio Federal, el espionaje, el contraespionaje y la policía política, además en la coordinación de las investigaciones de los cantones.

País: Capitalista

Forma de Estado: República Federal.

Capital: Berna

Moneda: Franco Suizo, cambio US dólar 1.4310.

Ubicación: La República Federal de Suiza limitada al norte con Alemania, al Este con Austria y Leichtenstein, al Sur Este y el Sur con Italia y Sur Oeste y Noroeste Francia.

Idiomas: Alemán, Francés, Italiano y Romance.

Suiza no pertenece a la Organización de Naciones Unidas.

Población: En ella viven 6.8 millones de personas. Los nacidos en Suiza provienen de cuatro pueblos distintos; cada uno de ellos defiende con admirable obstinación su cultura ancestral, su lengua, su religión, sus costumbres, sus prejuicios y sus ritos. Suman 5.8 millones de ciudadanos, a parte de ellos, viven en Suiza un millón de extranjeros.

Economía: el país más rico de la tierra es la Federación de los Emiratos Arabes Unidos, el segundo Suiza. La materia prima de la Federación de los Emiratos Arabes Unidos es el petróleo; la del Emirato Helvético, el dinero de los demás. Su moneda es una de las más fuertes y estables del mundo: en 1989, la banca nacional suiza poseía reservas de oro que sumaban 1590 toneladas; es decir, es el tercer tesoro mundial reunido por una banca central. Este país diminuto, que sólo comprende el 0.15% de las tierras habitadas del planeta, y cuya población sólo representa el 0.03% de la población globo, desempeña un papel importante en el mundo: es el segundo mercado monetario del planeta, el primer mercado de oro y también de las aseguradoras.

El Emirato Helvético es la caja fuerte del mundo, en Suiza el manejo del dinero tiene un carácter sacramental, guardarlo, recibirlo de donde proceda, contarlo, atesorarlo, especular con él y ocultarlo son actividades de un dominio. Los Bancos Suizos son fortalezas impenetrables: ninguna Ley permite que el Estado, su gobierno o su parlamento obtengan la información más insignificante a cerca de la identidad del titular de una cuenta numerada al capital depositado en ella y el origen de éste.

Suiza es considerado por especialistas financieros como una de las grandes potencias monetarias y además uno de los grandes centros de concentración, se

estima que Suiza concentra la riqueza mundial en un segundo término antecedido por la Federación de los Emires Arabes Unidos.

Estos ingresos se consideran de tres tipos: de dinero limpio, producto de operaciones sanas; el gris, producto de la evasión fiscal de la clase que ostenta el poder en Francia, Italia, Alemania y Escocia, o de las sustracciones de dirigentes del tercer mundo; y el llamado negro o sucio, producto de actividades ilícitas.

“...en Suiza las clases dirigentes de la Sociedad Civil, los emiratos bancarios, los señores de los imperios industriales, multinacionales y del comercio transcontinental, los especuladores inmobiliarios y los traficantes de armas o de divisas obtienen sus inmensas riquezas y su poder mundial sobre todo de la super explotación de los pueblos pobres, de la evasión fiscal de los países europeos, del ocultamiento del lavado del botín de los traficantes internacionales de las drogas y de los capitales que sacan del tercer mundo”. (1)

Suiza es el retenedor y acaparador de exorbitantes cantidades monetarias que año con año ingresan y las cuales son disfrazadas, ocultadas, reinvertidas, resultado de ganancias de redes internacionales del narcotráfico, contrabando de armamento, piratería y de otras actividades delictuosas y criminales. Estas actividades constituyen la fuente fundamental del origen y sustento del “Lavado de Dinero”.

“...en Suiza se efectúan las operaciones más delicadas de todo el tráfico de la muerte: el lavado y el reciclado de las ganancias. Es el punto débil de todas las organizaciones criminales intercontinentales. Para tratar de paralizar el lavado es esencial la transmisión rápida y completa de la información”. (2)

Suiza es caracterizado por poseer un sistema bancario muy funcional. Los principales bancos suizos cuentan con filiales y oficinas de representación en todo el

1.- Ziegler, Jean; Suiza lava más blanco (Trad. del Inglés por Mercedes Córdoba), 1a. Edición, Edit. Diana. México 1990, pp. 178-179.

2.- Idem. p 164.

mundo, aunado a esto no existe ninguna Ley que prohíba la entrada, la salida, el lavado y la reinversión de los capitales de la droga.

Este país es el administrador de cantidades exorbitantes de grandes recursos financieros producto de actividades ilícitas provenientes de todo el mundo. El dinero sano ingresa por conductos legales que se mezclan o fusionan con recursos sanos, de los cuales las entidades financieras se encargan de canalizarlos en diversas actividades que demanda la economía, cuyo objeto es la realización de obras de interés social o bienestar económico, lo anterior señalado favorece el lavado de dinero, dado que el progreso económico nacional y mundial requiere de la inyección de recursos financieros que en ocasiones es difícil de ubicar su autenticidad legal.

“En el imperio suizo, igual que en el de Carlos V, el sol no se pone nunca. Su fuerza se alimenta con el encubrimiento de los capitales, fugados, pero también -y más que nada- con el lavado de dinero de las drogas.

Este dinero corrompe a los hombres y echa a perder las instituciones”. (3)

Una gran parte de la riqueza de Suiza está sustentada por el encubrimiento de los capitales fugados, de los cuales en su gran mayoría provienen de actividades relacionadas con el narcotráfico. Sin embargo, la infiltración del crimen organizado induce a los empleados y directivos a efectuar operaciones financieras de carácter anormal dentro del sano funcionamiento de las instituciones y organizaciones financieras.

La legislación de Suiza prevee como actuar en el supuesto de que un delincuente o asociación delictuosa sea procesado y sentenciado por ilícitos cometidos en otro país, en donde exista un tipo penal semejante al que se contempla en Suiza. Cabe resaltar que en este procedimiento, la confiscación de bienes y recursos financieros pasan a formar parte del Estado favoreciendo el fortalecimiento de las Instituciones financieras. Ante esta circunstancia considero conveniente la creación de medios, por los cuales se permita la reciprocidad para disponer de estos recursos en cada uno de los países involucrados.

3.- Idem. p. 22.

“El artículo 24 de la Ley Federal sobre estupefacientes con fecha de 3 de octubre de 1951 es muy claro al señalar que “las ganancias pecuniarias ilícitas que se encuentran en Suiza pasarán al poder del Estado cuando la infracción a la Ley se haya cometido en el extranjero. A falta de fuero, según el artículo 349 del Código Penal Suizo, el cantón en el cual se encuentran estos bienes tendrá la competencia necesaria para la confiscación. En otras palabras: los depósitos que tengan en Suiza un traficante de drogas sentenciado en el extranjero, deben confiscarse”. (4)

Aunado a lo anterior, también es importante señalar que las autoridades de la Confederación Helvética sólo actúan en el supuesto de que exista reciprocidad en la investigación y persecución de los delitos, así también que dicho delito expresado en el requerimiento extranjero debe figurar en el Código Penal Suizo.

En Suiza no se sanciona ni la asociación delictuosa ni la evasión Fiscal, por lo tanto no constituyen delitos, sino únicamente una mera infracción administrativa.

En estas circunstancias podemos deducir que la Legislación Suiza favorece y coadyuva al ocultamiento, lavado y reciclado de dinero producto del consumo y tráfico de la droga, a tal grado que la Confederación Suiza se ha caracterizado desde décadas anteriores por ocultar el dinero dudoso de todo el mundo, ya que no tiene ninguna Ley que prohíba la entrada, salida, el lavado y la reinversión de los capitales de la droga, facilitando disfrazar y reinvertir las ganancias.

Resulta prioritario modificar la Ley Suiza y de esta forma tratar de prevenir y combatir esta clase de conductas.

Se puede afirmar que el dinero producto del mercado de las drogas combinado en gran parte con el capital ilícito que se fuga del tercer mundo, es reciclado en Suiza con sus propias técnicas bancarias, provocando la codicia de analistas financieros y administradores de grandes fortunas.

4.- Idem. p. 92.

2.- ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMERICA

El origen y evolución del delito conocido a nivel mundial como "Lavado de Dinero", comienza en la década de los sesentas donde la economía internacional se encontraba en un periodo de estabilidad.

Es a partir de esta década cuando las finanzas se desarrollan en forma rápida, predominando la influencia y dominio de grandes países como: Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra, Francia, Italia, Alemania entre otros. En forma paralela también surgen conductas que menoscaban y trampean el sano funcionamiento de las transacciones financieras beneficiando en forma especial a un grupo de delincuentes con ciertas características peculiares quienes se aprovechan de los servicios que ofrecen las Instituciones financieras para encubrir y ocultar el origen de recursos financieros producto de actividades ilícitas, para colaborar y transformar estos recursos bajo la simulación de actividades lícitas comerciales y financieras.

Uno de estos fenómenos es el considerado "Lavado de Dinero" el cual ha venido presentando diversas modalidades e innovaciones al ampliar los sistemas, usos y prácticas bancarias y además beneficiados por los avances científicos y el desarrollo de los medios de comunicación, lo cual permite ampliar sus operaciones a otros países del mundo y de manera exclusiva en Latinoamérica.

"Uno de los países pioneros en la preocupación por entender, atender y sancionar las conductas delictivas de ese género que empezó a acrecentarse desde principios de este siglo, fueron los Estados Unidos de Norteamérica cuyo gobierno, a partir de los años sesentas ya hacían esfuerzos por combatir estos fenómenos antisociales y las espirales delictivas que los mismos generaban amén de las afectaciones económicas que repentinamente impactaban en los sectores financieros y productivos Norteamericanos al igual que en el propio Departamento del Tesoro de esta Nación". (5)

5.- Castañeda Jiménez, Héctor F.; Aspectos Socioeconómicos del Lavado de Dinero en México, 1a. Edición, Reimp., Edit. INACIPE, México 1992. p. 13.

Los Estados Unidos de Norteamérica es uno de los principales países más afectados por este fenómeno, como consecuencia de que su economía es una de las más estables y por tal motivo permite el consumo y tráfico de drogas como: marihuana, cocaína, heroína, morfina, etc., dando como resultado un alto índice de ganancias para quienes se dedican a estas actividades ilícitas, lo cual provoca que se de en gran medida la práctica del lavado de dinero.

Los mecanismos empleados originalmente para combatir esta problemática se enfocaban en investigar cuentas bancarias secretas en bancos extranjeros, las cuales son normalmente utilizadas por quienes tratan de evadir el pago de impuestos para la realización de ciertas actividades gravables, por conducto de quienes se dedican a la especulación y prácticas desleales en el mercado de valores y fundamentalmente de las ganancias obtenidas en el tráfico de drogas.

Estas utilidades y recursos financieros originalmente eran depositados en Bancos Suizos para posteriormente regresar a los Estados Unidos de Norteamérica bajo la apariencia de sanas operaciones para poder convertirlo en dinero limpio.

Las disposiciones legales y la creación de Instituciones Gubernamentales, así como programas, planes y proyectos para combatir y detectar el "Lavado de Dinero", son prácticamente de reciente creación.

LEGISLACION Y DISPOSICIONES LEGALES:

La legislación referente al "Lavado de Dinero" se encuentra diversificado en once conductas ilícitas, las cuales son: cuatro referentes a transacciones financieras, tres a transportación internacional de dinero e instrumentos monetarios, tres referentes a transacciones financieras en las cuales se utiliza dinero del propio gobierno dándole la apariencia de que su origen es una actividad lícita y finalmente una conducta que se refiere a jurisdicción extraterritorial sobre la venta de drogas y operaciones financieras que involucren dinero o instrumentos monetarios de un valor que exceda de diez mil dólares.

Estas conductas se encuentran legalmente en los presentes ordenamientos.

- S.2651 Money Laundering Enforcement Act of 1990.
- U.S.A. México Mutual Legal Assistance Treaty.
- United Nations Convention Againsts Traffiking in Ilicit Drugs In 1988, creada por una Reunión Económica en 1988.

-AUTORIDADES:

-Department of the Treasury; Institución Gubernamental responsable de la política fiscal y monetaria. Su participación en el "Lavado de Dinero" consiste en la investigación de operaciones sospechosas donde exista insertidumbre en su origen y por otra parte en las transferencias de fondos internacionales que excedan de 10.000 dólares identificando al transmisor o receptor de la transferencia, información sobre su cuenta, beneficiarios y representantes. En esto también se establece un sistema de excepciones para proteger a la mayoría de las transacciones de los negocios normales, asimismo el Departamento del Tesoro se auxilia de otras organizaciones como: Department of Justice, Federal Bureau Investigation, Drug Enforcement Administration, Criminal Investigation Division, U.S. Cutoms Service, entre otras autoridades en colaboración con las antes apuntadas.

-DEPARTMENT OF JUSTICE: Tiene la responsabilidad de aplicar la Ley Federal, representa al gobierno en los casos federales y la interpretación de la Ley de otras dependencias. Su estructura está dividida en áreas como: competencia comercial, de derecho civil, el derecho penal, derechos humanos, recursos naturales y derecho tributario entre otros.

De este departamento dependen la DEA y el FBI por lo tanto estos últimos reportan al Departamento de Justicia todo lo obtenido a través de sus investigaciones, además el Departamento de Justicia tiene acceso a toda la información capturada en la base de datos contenida en el sistema de informática del Departamento del Tesoro.

Este Departamento de Justicia con base en los elementos obtenidos tanto de las investigaciones como de la información obtenida en los formularios respectivos, tiene la posibilidad de saber si se está frente a un caso en el que se encuentre

tipificada la conducta ilegal del lavado de dinero, la cual puede estar representada en tres conductas delictivas, lavado de dinero, incumplimiento de la obligación de proporcionar la información solicitada en los formularios respectivos y evasión de contribuciones. Estas conductas se encuentran castigadas tanto con pena pecuniaria y privativa de libertad.

-FEDERAL BUREAU OF INVESTIGATION: Esta Institución centra sus investigaciones en personas físicas y morales en el tráfico de drogas y lavado de dinero, tomando como base las siguientes fuentes: denuncias, datos obtenidos del propio FBI de personas que se consideran sospechosas. Los procedimientos de investigación que utiliza van encaminados a descubrir o detectar quien es la cabeza de la organización que dirige las operaciones del lavado de dinero, para tal efecto se valen de los siguientes medios:

- Intervención de teléfonos
- Infiltración de agentes especiales en la organización criminal del lavado de dinero.

-DRUG ENFORCEMENT ADMINISTRATION: Este Departamento tiene agentes en las fronteras, así como en los aeropuertos con el objeto de que éstos decomisen las drogas y el dinero que porten los narcotraficantes. Cuando se tienen indicios y sospechas de un posible narcotraficante, se tienen ya preparados algunos cuestionarios o guías de interrogatorio conteniendo preguntas sobre la producción, elaboración y distribución de drogas, como de traslado de fondos, lavado de fondos e identificación de bienes, además contiene preguntas sobre corrupción de funcionarios públicos los cuales se encuentran coludidos con los narcotraficantes protegiéndolos o ayudándolos en el narcotráfico.

Cuando derivado de la intervención del departamento de drogas se detecta y se conoce que el narcotraficante tiene depositado en algún banco del país dinero derivado de su actividad ilícita, se da aviso de inmediato al banco respectivo a fin de que se congelen las cuentas como medida precautoria.

Asimismo cuenta con una zonificación extraterritorial, también tiene detectado donde se producen drogas y estupefacientes, así como zonas en donde se lava el

dinero derivado del narcotráfico, los medios y vías para la introducción de drogas a los Estados Unidos de Norteamérica.

-CRIMINAL INVESTIGATION DIVISION: Esta área forma parte de la organización del Internal Revenue Service, su principal función no es solamente realizar investigaciones para éste, sino para otras autoridades, recibiendo instrucciones principalmente del Departamento de Justicia.

Las investigaciones llevadas a cabo fundamentalmente se apoyan en:

- La información proporcionada por los auditores del Internal Revenue Service.
- La información obtenida por el área de recaudación.
- La información obtenida directamente por la División de Investigación Criminal.

Los resultados obtenidos se han efectuado en negocios relacionados con la venta de joyería, autos, yates, aviones y bienes raíces.

Paralelamente también se avocan a la investigación respecto de los funcionarios de quienes se presume se encuentran involucrados en el lavado de dinero, los cuales utilizando su puesto ayudan a realizar dicha conducta ilícita.

-U.S. CUSTOMS SERVICE: Su principal función se avoca en detectar, en investigar la entrada y salida de exorbitantes cantidades de dinero y otros instrumentos monetarios. Por medio de esta mecánica se permite conocer el origen y destino de estos recursos financieros. Cabe señalar que todo individuo que salga o entre al país está obligado a declarar el motivo y la cantidad de dinero.

-THE FINANCIAL CRIMES ENFORCEMENT: En enero de 1990, se creó la Comisión Financiera denominada "The Financial Crimes Enforcement Network" creada por el Departamento del Tesoro de los E. U. N. la cual tiene como propósito crear una red computarizada de investigación en detectar las operaciones y mecanismos sobre "Lavado de Dinero", asimismo incrementar la cooperación con los

Estados y Autoridades Federales y locales para investigar los delitos financieros y el comportamiento de quienes efectúan este tipo de ilícitos.

Este organismo cuenta con una base de datos que coordina y cuenta con testimonios sobre los conflictos de gran trascendencia que encubre el lavado de dinero, base de datos que contiene las principales demandas relacionadas con delitos en materia financiera, programas de software que brindan información y permiten el acceso de veinte fuentes gubernamentales.

3.- MEXICO

El narcotráfico constituye uno de los problemas más grandes y delicados de nuestro país, además de los perjuicios que debilitan la economía, también produce efectos sociales y de salud, trayendo consigo la expansión del "Lavado de Dinero". La posición que México ha adoptado en su participación ha sido orientada a combatir el narcotráfico, paralelamente también se ha avocado por una legislación para tratar de erradicar este tipo de conductas ampliamente con los principios fundamentales al adherirse a la Convención de la Organización de las Naciones Unidas contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas firmada en Viena Austria el 20 de diciembre de 1988 y ratificada por el Senado de la República el 30 de noviembre de 1989.

El objetivo principal de dicha Convención es la de adoptar medidas necesarias entre las partes contratantes para tipificar como delitos penales en su derecho interno, cuando se comentan internacionalmente mediante la ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad real de bienes, o de derechos relativos a tales bienes.

Hasta antes de la reforma penal de mayo de 1996, la información y documentación del "Lavado de Dinero" era austera en nuestro país no obstante existen algunos trabajos dignos de elogiarse .

Al "Lavado de Dinero" se le atribuyen diversas causas como:

"Por lo que se refiera a México, podríamos adelantar que el lavado de dinero lo encontramos en tres corrientes: Una que cae dentro del universo de actividades del narcotráfico; otro que cae en el traslado de dinero a Estados Unidos principalmente por maniobras de evasión fiscal o fraudulentas; y la tercera, de magnitud considerable y que involucra prácticamente a componentes del sector público está representada por casos de corrupción mediante los cuales sus responsables obtienen grandes cantidades de dinero, mismas que son canalizadas hacia negocios

con los que, de la noche a la mañana surgen prósperos empresarios cuando sus ingresos reales declarados no serían capaces de generar este tipo de cambio de vida económica". (6)

Afortunadamente nuestro derecho positivo, cuenta con disposiciones de carácter penal para enjuiciar actividades de encubrimiento, aunque el Código Fiscal de la Federación persigue dicho delito en forma más directa. Por otra parte el Código Penal para el Distrito Federal los artículos 193 al 199 se refieren a las penas corporales y sanciones aplicables por delitos contra la salud y a partir de mayo de 1996 se reformó el Código Penal donde se crea un tipo penal orientado a este ilícito.

Estas disposiciones legales y demás complementarias serán objeto de análisis posteriormente.

6.- Idem. p. 22.

B).- CONCEPTOS FUNDAMENTALES

1.- TIPO PENAL

Sobre el particular existe una gran diversidad de criterios, los cuales se han ido perfeccionado con el transcurso del tiempo. Gracias a que gran parte de los ideales han sido expuestos en diversas obras, ahora es posible estudiar su contenido.

Por otra parte día a día el comportamiento humano exige la creación de nuevos estudios o modelos para permitir una mejor seguridad del hombre en su patrimonio, integridad, libertad física y corporal.

A continuación cito algunos criterios en torno al concepto del tipo penal.

“Prohíbe una conducta y sus circunstancias, cierta clase de eventos antisociales”. (7)

Esta definición se orienta en prohibir la descripción de una conducta descrita en una norma, la cual puede consistir en un hacer, ejemplo robo al que se apodera de una cosa, y no hacer, ejemplo; el delito de encubrimiento.

Los estudiosos del derecho como Mezger, Jiménez Asúa, Ignacio Villalobos, Jiménez Huerta nos señalan, su punto de vista al respecto. Jiménez de Asúa lo define como la abstracción concreta que ha trazado el legislador descartando los detalles innecesarios para la definición del hecho, que se catalogó en la Ley como delito.

Para Ignacio Villalobos, el tipo es la descripción del acto o del hecho injusto o antisocial (previamente valorado como tal), en su aspecto objetivo y externo.

Por su parte Jiménez Huerta Armenta concibe al tipo como el injusto recogido y descrito en la ley. (8)

7.- Barrita López Fernando A. Averiguación Previa (Enforque Interdisciplinario) 1a. Edición, Edit., Porrúa, México 1992 p. 24

8.- Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco: Manual de Derecho Penal Mexicano, parte especial, 9a. Edición, Edit. Porrúa, México 1990, p. 271.

Aunque estas definiciones no son idénticas, coinciden con la descripción de la conducta enunciada en la ley, realizada anteriormente por el legislador.

Doctrinalmente, al referirnos al tipo penal está implícito un conjunto de elementos interconectados entre sí. Para poder considerar la existencia de un posible tipo penal referente al delito de "lavado de dinero" deberán existir los siguientes elementos:

Una conducta, consistente en ocultar y reciclar recursos financieros, producto de actividades ilícitas.

Medios de comisión, a través de operaciones y transacciones financieras.

Sujetos activos, narcotraficantes, crimen organizado, evasores de impuestos, delincuentes financieros, extorsionadores, secuestradores, asaltantes de bancos, terroristas, espías, etcétera.

Según nuestro Derecho positivo, el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales, establece cuales son los elementos del tipo penal, los cuales deben acreditarse por el Ministerio Público Federal, consistiendo en:

"El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculcado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos.

Dichos elementos son los siguientes:

- I.- La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o en su caso el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido:**
- II.- La forma de intervención de los sujetos activos, y**
- III.- La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.**

Asimismo se acreditará si el tipo lo requiere:

- a).- **Las calidades del sujeto activo y del pasivo;**
- b).- **El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;**
- c).- **El objeto material;**
- d).- **Los medios utilizados;**
- e).- **Las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;**
- f).- **Los elementos normativos;**
- g).- **Los elementos subjetivos específicos y**
- h).- **Las demás circunstancias que la Ley prevea.**

Para resolver sobre la probable responsabilidad del inculpado, la autoridad deberá constatar si no existe acreditada en favor de aquél alguna causa de licitud y que obren datos suficientes para acreditar su probable culpabilidad.

Los elementos del tipo penal de que se trate y la probable responsabilidad se acreditará por cualquier medio probatorio que señale la Ley.*

Atendiendo al contenido del presente artículo tendríamos que:

La acción consistirá en ocultar el origen de la obtención de recursos financieros, es un delito necesariamente doloso porque el elemento subjetivo configurativo se caracteriza por el conocimiento que denota el sujeto activo del delito, cuya manifestación de voluntad es realizar la conducta con representación del resultado que se desea, también se puede considerar como un delito de carácter meramente formal, en virtud de que una vez acreditada la existencia de los demás elementos

* (Publicado en el Diario Oficial de la Federación el Lunes 3 de Enero de 1994).

típicos contemplados en dicho precepto, se configure este delito con el simple "propósito" del sujeto, aunque éste no llegue a la consumación de la conducta, es decir, que llegue o no a realizarse.

La Forma de intervención de los sujetos varía de acuerdo al hecho en concreto. (Sin embargo esta cuestión será abordada en el capítulo IV).

Otros elementos que también deberán ser acreditados, consisten en la existencia tanto de una conducta previa de alguna actividad ilícita, como la existencia de dinero o bien de cualquier naturaleza que sean producto o provenga de aquella.

2.- OBTENCION DE RECURSOS MONETARIOS PRODUCTO DE ACTIVIDADES ILICITAS.

En nuestros días resulta difícil precisar un concepto universal del término "lavado de dinero" debido a que no existe suficiente información al respecto, resulta ser un fenómeno al cual no se le ha dado la importancia desde el punto de vista jurídico, así como la técnica jurídica adecuada para el combate y prevención.

Existen diferentes criterios que versan sobre una serie de conductas prohibidas por la Ley como el narcotráfico, delincuencia organizada, evasión fiscal, delitos financieros, extorsionadores, secuestros, terrorismo, contrabando, piratería, etc.

A continuación cito algunas opiniones divergentes:

"Es el fenómeno antisocial de carácter patrimonial que implica el ocultamiento de la ruta documentaria que conecta ingresos de dinero o bienes a una persona o grupo con el propósito de evadir el pago de impuestos, evitar ser procesado por algún delito o evadir cualquier confiscación de dinero o bienes de origen ilegal".⁽⁹⁾

La acción consiste en ocultar el manejo de dinero a través de su verdadera fuente y origen, siendo esta punible.

9.- Castañeda Jiménez, Héctor F.; Op. Cit. p. 61.

“Es el proceso por medio del cual las utilidades producto de actividades ilícitas son registradas legalmente dentro del sistema financiero, ocultando la identidad o que aparente ser legal, para poder ser invertido y así tener la disposición segura. (10)

Las instituciones financieras en cierta medida coadyuvan a la práctica del “lavado de dinero” toda vez que participan en la administración, custodia y protección de los recursos monetarios. Es necesario que las Instituciones financieras cuenten con mecanismos que les permitan descubrir cuando se encuentran ante este tipo de ilícitos, para lo cual es necesario crear instrumentos jurídicos que eviten perjuicios ante terceros.

“Es un delito por medio del cual los negocios (operaciones) del narcotráfico son productivos”. (11)

Esta idea fue expuesta por el Senador del partido Demócrata de los E.U.N. durante una Convención Bancaria, en donde al referirse al “Lavado de Dinero” apuntó que su origen está estrechamente ligado al narcotráfico, sirviendo este ilícito para ocultar y disfrazar sus utilidades.

“El lavado de dinero es conocido e indentificado como dinero sucio, es decir, dinero cuyo origen ha sido producto de actividades ilícitas, principalmente actividades relacionadas con el narcotráfico. Estos recursos son introducidos al sistema financiero cambiándolo como dinero limpio”. (12)

El término “lavado” se refiere a la existencia de acontecimientos, de los cuales se prohíben en ciertas disposiciones legales, la clase de circunstancias son las referentes a los delitos ya antes referidos.

10.- USA Today, Drug Trafficking, Curbing Money Laundering, (Trad. Eduardo Jaimes Velázquez), Vol. 119, No. 2547, Diciembre 1990. EUA. p. 11.

11.- Taylor, Andrew; “Bill Would Penalize Money Launderers” (Trad. Eduardo Jaimes Velázquez), No. 39 Octubre 3, 1992 EUA. p. 3027.

12.- Farhey, Haugh T.; “To Catch The Drug Kingpin, Follow the Money” (Trad. Eduardo Jaimes Velázquez), en Revista Governing, Vol. 4 No. 1 Octubre 1990 EUA., p. 94.

Por otra parte el término "lavado" no es el adecuado porque no está especificado en una ley, simplemente se suele usar en el caló jurídico para describir una conducta ilícita.

Así tendremos que también suele emplearse el de "reciclado" en sustitución de "lavado" considero que éste podría ser el más apropiado, porque es un término nominativo y descriptivo, que representa la circulación y ocultamiento de recursos financieros producto de alguna actitud ilícita.

"Los banqueros de Ginebra también protestan por la utilización de la palabra "lavado" en esa Ley (proponen) en su lugar el término "reciclado". "Lavado implica que existe algo sucio antes del lavado, idea que los aristocráticos herederos de Calcino les resulta intolerable". (13)

La ley referida es el Código Penal de Suiza, proyecto de ley publicado por el Consejo Federal el 12 de junio de 1989.

CONCEPTO PERSONAL: Reciclaje de recursos financieros cuyo origen es el producto de actividades delictivas.

EXPLICACION: El dinero que se obtiene de actividades de las cuales se desconoce su origen, se entiende que son ilícitas, toda vez que una actividad lícita se genera por concepto de determinada actividad que no se encuentra tipificada como delito en nuestros ordenamientos jurídicos, de tal forma que al encontrarnos con dinero del cual se ignora su origen, es preciso reciclarlo, es decir, reinvertirlo apoyándose en determinadas acciones que van a dar lugar a una aparente licitud ya que para ello, estará convertido en bienes muebles o inmuebles que aparecerán como escudo ante el ocultamiento ilícito de tales recursos convirtiéndose de esta forma en dinero reciclado.

13.- Ziegler, Jean; Op Cit. p 100.

3.- DELITOS COMUNES Y DELITOS FEDERALES:

Los delitos que existen en nuestro derecho vigente son de dos tipos: Delitos del orden común y delitos del orden Federal. El fundamento constitucional de esta aseveración lo establece el artículo 16 párrafo segundo:

“No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que proceda denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la Ley señale como delito, sancionado cuando menos con pena privativa de la libertad y existan datos que acrediten los elementos que integran el tipo penal y la probable responsabilidad de indiciado”.

La legislación común sólo tiene efecto en el territorio de una entidad federativa determinada y por consiguiente, no podrá ser obligatoria fuera de ésta. Los delitos del orden común son perseguibles por querrela, la cual consiste en poner en conocimiento de la autoridad (Ministerio Público) un hecho posiblemente delictuoso que sólo daña a intereses privados; por eso los ofendidos pueden otorgar perdón a los responsables en cualquier momento del proceso penal.

Por otra parte los delitos del orden Federal proceden por denuncia, la cual es el hecho de poner en conocimiento del Ministerio Público Federal la realización de actos que al parecer involucren a la comisión de un delito en el que la sociedad o el interés social resulten afectados y por eso, aún cuando el denunciante quiera desistirse de la denuncia, no puede hacerlo.

Las conductas derivadas del “lavado de dinero” se encuentran previstas en leyes de carácter Federal y de acuerdo a lo establecido en el artículo 6 del Código Penal Federal, que establece el principio de especialidad al señalar: Cuando se comete un delito no previsto en este Código, pero sí en una Ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán éstos.

Antes de la reforma penal de mayo de 1996, al estar tipificado este delito en el Código Fiscal de la Federación, era considerado como un delito de

carácter fiscal. Este delito de orden federal era perseguido por una querella especial.

“..., perseguible por querella que corresponde formular a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través de la Procuraduría Fiscal de la Federación”. (14)

Antes de las reformas penales de mayo de 1996, no existía la posibilidad de que los particulares pudieran denunciar directamente ante las autoridades competentes, cuando sus bienes jurídicos se veían lesionados, y por tal motivo era potestativo de la SHCP iniciar la querella correspondiente, sin embargo, tenía la facultad discrecional de poder otorgar el perdón en cualquier momento, sin satisfacer algún requisito conforme al primer párrafo del artículo 92 del Código Penal.

“El perdón del ofendido o del legitimado para otorgarlo extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querella, siempre que se conceda ante el Ministerio Público, si éste no ha ejercitado la misma o ante el órgano jurisdiccional antes de dictarse sentencia de segunda instancia.

Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse”.

Lo apuntado sin duda alguna beneficiaba a los sujetos activos y ante esta situación los funcionarios competentes de la respectiva Secretaría podían incurrir en responsabilidad.

No estoy de acuerdo en que la Secretaría otorguen el perdón cuando se vean afectados intereses particulares y de la Nación.

Actualmente la SHCP tiene esta facultad discrecional de otorgar el perdón en relación a los delitos especiales de manera restringida.

14.- Castañeda Jiménez, Héctor F.; Op. Cit. p. 70.

“Las disposiciones potestativas que dejan en manos de las autoridades la aplicación en cada caso particular, de los preceptos favorables a los ciudadanos, producen inseguridad jurídica y conducen a la arbitrariedad, y tratándose de afectaciones a la libertad, se manifiesta por perfiles realmente críticos, que constituyen manifestaciones graves de subdesarrollo jurídico y político. (15)

Era necesario suprimir las referidas facultades discrecionales porque vulneraban el principio de igualdad ante la Ley, que es uno de los principios fundamentales consagrados en la Constitución de 1917 y que constituye una característica del Estado de Derecho.

De acuerdo con el último párrafo del artículo 400 bis del Código Penal la SHCP puede formular querrela cuando intervengan directa o indirectamente las siguientes entidades financieras que integran el Sistema Financiero Mexicano: Instituciones de Crédito, de Seguros y de Fianzas, Almacenes Generales de Depósito, Arrendadoras Financieras, Sociedades de Ahorro y Préstamo, Sociedades Financieras de Objeto Limitado, Uniones de Crédito, Empresas de Factoraje Financiero, Casas de Bolsa y otros intermediarios bursátiles, Casas de Cambio, Administradoras de Fondos de Retiro y cualquier otro intermediario financiero y cambiario.

Cabe resaltar que esta y otras Entidades Financieras intervienen directamente o indirectamente en el reciclaje de recursos financieros.

15.- García Domínguez, Miguel Ángel; Los Delitos Especiales Federales, 1a. Edición, Edit., Trillas 2da. Reimpresión México 1991 p. 40.

CAPITULO II

LOS ELEMENTOS DEL TIPO

El contenido del presente capítulo está orientado a un análisis doctrinal de los diferentes elementos y presupuestos que integran el tipo penal. Paralelamente también se menciona la formas de interpretación en nuestro Derecho Positivo Mexicano, basado en el análisis dogmático que realiza el profesor Celestino Porte Petit, sistema que denomina "Fórmula Heptatómica". En primer término serán tratados los elementos positivos del tipo penal, los cuales se refieren a la presunción delictiva.

Posteriormente serán analizados los elementos negativos, los cuales permiten justificar la inexistencia del delito.

Este punto es uno de los más cuestionados y debatidos en el marco teórico del derecho penal y procesal penal y sus efectos en la práctica, llevan a discusión que como se puede apreciar aún en nuestros días no tienen una solución unánime.

Los elementos que integran el tipo penal, cabe resaltar que antes de la reforma de 1993 se suprimió la terminología de "cuerpo de delito" por el de "elementos de tipo penal y la probable responsabilidad del inculpado".

En relación a lo primero, tenemos que tal concepto siempre estuvo apoyado por la teoría Heptatómica. Según el penalista Celestino Porte Petit tenemos los siguientes elementos en su aspecto positivo y negativo.

ASPECTOS DE LOS ELEMENTOS DEL TIPO (TEORIA HEPTATOMICA)

ASPECTO POSITIVO

- 1.- TIPICIDAD
- 2.- ANTIJURIDICIDAD
- 3.- CAUSAS DE IMPUTABILIDAD

4.- CULPABILIDAD

5.- PUNIBILIDAD

6.- ACTIVIDAD

ASPECTO NEGATIVO

***1.- AUSENCIA DE TIPO**

***2.- CAUSAS DE JUSTIFICACION**

***3.- CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD**

***4.- CAUSAS DE INCULPABILIDAD**

***5.- EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

***6.- FALTA DE ACCION.**

1.- TIPICIDAD: Consiste en la adecuación del comportamiento o conducta a un tipo penal contenido en la norma.

***1.- AUSENCIA DEL TIPO (ATIPICIDAD):** No existe una norma que prohíba o justifique la conducta (comportamiento).

2.- ANTIJURIDICIDAD: Es el comportamiento opuesto al que señala la norma.

***2.- CAUSAS DE JUSTIFICACION:** Son los factores que justifican el comportamiento penalmente típico; consentimiento, legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio de un derecho, obediencia debida e impedimento legítimo.

- 3.- **IMPUTABILIDAD:** Es el sujeto que tiene la capacidad de entender y de querer, es decir, que tiene plena conciencia de sus actos.
- *3.- **CAUSAS DE INIMPUTABILIDAD:** El inimputable es un incapaz de derecho penal, el sujeto no tiene plena conciencia de sus actos.
- 4.- **CULPABILIDAD:** La culpabilidad en el nexo psíquico entre el sujeto y el hecho delictuoso, (intencionales, no intencionales y preterintencionales). Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la Ley. Obra culposamente el que produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o que previó confiando en que no se produciría en virtud de la violación de un deber de cuidado que debía y podía observar según las circunstancias y condiciones personales.
- *4.- **CAUSAS DE ININCULPABILIDAD:** La no exigibilidad de otra conducta, miedo grave y temor fundado, caso fortuito y error.
- 5.- **PUNIBILIDAD:** Es el elemento o consecuencia del delito que sanciona legalmente el comportamiento típico antijurídico, imputable y culpable.
- *5.- **EXCUSAS ABSOLUTORIAS:** Se trata de circunstancias que excluyen la conducta; incurrir en actividades involuntarias, comportamiento psíquico mental, legítima defensa, cumplimiento de un deber y obediencia jerárquica, miedo grave o temor fundado, el actuar en forma imprudencial, efectuar acción y omisión bajo un error invencible.
- 6.- **ACTIVIDAD:** Consiste en un comportamiento positivo (acto prohibido) y una conducta (omisión de un acto debido).
- *6.- **FALTA DE ACCION:** Opera la excluyente de cuando la acción o la omisión ocurren sin la voluntad del sujeto activo, por una fuerza superior insuperable, impuesta por un factor interno incontrolable para la

voluntad, no existe voluntad o ésta carece de soporte intelectual o moral o se halla viciada.

A partir del 4 de septiembre de 1993 el nuevo término de "Elementos del Tipo Penal" entró en vigor sustituyendo al término "cuerpo del delito".

Retomando lo señalado en el punto **B.1** y **B.2** del **Capítulo I** a continuación analizo los supuestos señalados en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado al objeto principal de este estudio.

El Ministerio Público Federal acreditará los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad del inculpaado. Elementos que deberán constar en autos:

- Existencia de la acción, encubrimiento, ocultamiento, enajenación, reciclaje, uso, transmisión, proteger, etc.
- Existencia de la acción podrá consistir en evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.
- Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate.
- Aumentar algunas actividades ilícitas como: operaciones de drogas, crimen organizado, evasores fiscales, delitos financieros, soborno para contratistas, recompensas políticas, contribuciones ilegales, manipuladores de valores, bancarrotas, defraudadores, extorsionadores, secuestradores, asaltantes de bancos, terroristas, espías, piratería, comercio ilegal (mercado ilegal) contrabando, tráfico ilegal de personas, prostitución, etc.
- Omitir proporcionar informes requeridos por autoridades administrativas y jurisdiccionales.
- La transportación, transmisión y transferencia de sumas de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro país, desde México al

extranjero o del extranjero a México, con el propósito de efectuar actividades ilícitas como las ya antes mencionadas.

- **Formas de intervención de los sujetos activos. Estos por lo regular pueden intervenir a través de 3 fases principalmente.**
 - 1.- **Sacar dinero sucio del país y de ser necesario ponerlo en cuentas extranjeras.**
 - 2.- **Legitimar el dinero sucio, alternando su procedencia .**
 - 3.- **Repartir los fondos "lavados".**

La realización de la conducta es dolosa, porque Doctrinariamente el elemento subjetivo configurativo del mismo se caracteriza por el término "conociendo" que denota en el sujeto activo una manifestación de voluntad de realizar el acto con representación del resultado que se quiere. Por otra parte, toda provocación es considerada una conducta dolosa.

- **Calidades del sujeto activo, pueden ser narcotraficantes, crimen organizado, evasores de impuestos, delincuentes financieros, extorsionadores, secuestradores, asaltantes de bancos, terroristas, espías, etc.**
- **El resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión, se basa en que puede ser considerado un delito de carácter formal en virtud de que toda vez acreditada la existencia de los demás elementos típicos con los que se configura este delito.**
- **Objeto material; dinero nacional y extranjero, bienes de cualquier naturaleza que provengan o representen el producto de alguna actividad ilícita.**
- **Medios utilizados; Entidades financieras, Instituciones de Crédito, Casas de bolsa, Casas de cambio, Aseguradoras, etc.**

- **Circunstancias de lugar**
- **Tiempo**
- **Ocasión**
- **Elementos normativos**
- **Elementos subjetivos específicos**
- **Demás circunstancias que la ley prevea.**

Para comprobar la probable responsabilidad del inculpado, deberá de acreditarse con los elementos suficientes empleando cualquier medio probatorio que señale la Ley.

Asimismo la Ley permite al Ministerio Público y a los Tribunales el empleo de medios de investigación diferentes de los que menciona la Ley siempre y cuando no sean contradictorios a derecho.

CAPITULO III

**ANALISIS DE LA LEGISLACION SOBRE
LA OBTENCION DE RECURSOS MONETARIOS
PRODUCTO DE ACTIVIDADES ILICITAS**

En nuestro país es realmente novedoso el marco legal para enjuiciar las actividades relacionadas con el "Lavado de Dinero". No obstante la estrecha relación que existe entre el "Lavado de Dinero" y el "Narcotráfico" ha propiciado un marco jurídico que responde al compromiso contraído por la presente administración sobre el combate al "Narcotráfico" incluyéndose las fuentes y ganancias.

En relación a lo apuntado considero que la legislación mexicana sobre el "Lavado de Dinero" presentaba ciertas debilidades al no contemplar este fenómeno desde una óptica general. Es decir solo se vislumbra desde un ángulo especial.

A continuación trataré de explicar al marco legal sobre el "lavado de dinero" partiendo de nuestra Carta Magna para posteriormente analizar la legislación subjetiva al respecto.

A).- CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

En el texto vigente del artículo 21 Constitucional se distingue claramente que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la Autoridad Judicial y la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, por lo tanto el Organo Jurisdiccional no puede entrar en el campo o esfera de acción del Ministerio Público, como sucedía antes de la vigencia de la Constitución de 1917, en la que el Organo Jurisdiccional era al mismo tiempo juez y parte, y se consideraba facultado no sólo para imponer, sino para buscar las pruebas y perseguir a los delincuentes obrando de oficio.

ARTICULO 21 CONSTITUCIONAL.- La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiere impuesto, se permutará ésta por

el arresto correspondiente que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día tratándose de trabajadores no asalariados la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

Una de las funciones de mayor trascendencia del Ministerio Público responde al objetivo de este estudio, es la función persecutoria, como su nombre lo indica, consiste en la investigación y persecución de los autores de los delitos a quienes se les deberán aplicar las disposiciones que señale la Ley. Así tenemos que:

“La función persecutoria consiste en investigar los delitos que se cometan siempre dentro de su competencia y que tengan previamente noticia del ilícito cometido para avocarse a buscar las pruebas que acrediten la probable responsabilidad del inculcado, una vez reunidas todas las pruebas para que se acredite el delito cometido, el Ministerio Público solicitará al Organo Jurisdiccional (Juez), se aplique la pena que corresponda y así el infractor no evada la aplicación de la justicia con la sanción que le corresponda.”⁽¹⁶⁾

En relación a lo apuntado podemos deducir lo siguiente: para que se de inicio a la función persecutoria es indispensable que el Ministerio Público tenga conocimiento del ilícito cometido, ya sea por medio de una denuncia, acusación o querrela. Acto seguido el Ministerio Público se avocará a reunir las pruebas que considere indispensables para poder acreditar o asegurar la presunta responsabilidad del inculcado con el auxilio de la Policía Judicial. Así que una vez satisfecho este requisito el Ministerio Público podrá acudir al Organo Jurisdiccional y solicitar la aplicación de la sanción descrita en la Ley.

La función persecutoria impone dos clases de funciones:

16.- Pineda Pérez, Benjamín Arturo; El Ministerio Público como Institución Jurídica y como Institución Jurídica del Distrito Federal, 1a. Edición, Edit., Porrúa, México 1991. p. 98.

A.- Actividad investigadora

B.- Ejercicio de la Acción Penal.

La primera consiste en la búsqueda constante de las pruebas que acrediten la existencia de los delitos y la responsabilidad de quienes en ellos participen. La actividad investigadora es presupuesto forzoso y necesario de la acción penal.

EJERCICIO DE LA ACCION PENAL se refiere a la obligación del Organismo Jurisdiccional para la aplicación de la Ley a una situación de probable certidumbre.

Para el penalista Garduño Garmendia la función persecutoria se encuentra dividida en varias etapas llevadas a cabo por el Ministerio Público ⁽¹⁷⁾

Las cuales consisten en:

a).- Actividad de cumplimiento de los requisitos de procedibilidad, es considerada la primera etapa del procedimiento penal, la cual consiste en proporcionar al Ministerio Público, información sobre la comisión de un delito, por inicio de persecución oficiosa o de querrela. La primera (oficiosa) se refiere a que el Ministerio Público al tener conocimiento de un delito de esa naturaleza, ordena de inmediato se inicie la averiguación previa correspondiente, mientras que la segunda da inicio cuando el ofendido manifiesta su queja y deseo para perseguir el ilícito de que se trate.

FUNDAMENTO LEGAL, CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ARTS. 113-124.

b).- Actividades públicas de Averiguación Previa, al Ministerio Público en base a su función investigadora le compete practicar todas las diligencias de investigación que permitan el esclarecimiento del hecho delictivo, lo cual para su realización contará con el auxilio de la Policía

17.- Cfr. Garduño Garmendia, Jorge; El Ministerio Público. Investigación de Delitos 1a. Edición 1a. Reimpresión, Edit. Limusa, México 1991. pp. 25-37.

Judicial y Servicios Periciales, a través de diligencias y pruebas que permitan establecer y obtener la comprobación de los elementos del delito y la presunta responsabilidad del indiciado.

FUNDAMENTO LEGAL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ARTICULOS 1 FRACCION I, 113, 133 BIS, 135, 168, 187, 193 Y 194.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. ARTICULOS 2 FRACCION V, 8.

- c).- **Actividad Consignatoria, al Ministerio Público le corresponde en forma exclusiva el ejercicio de la acción penal de carácter público predominando el interés social. Asimismo está facultado para poder solicitar la reparación del daño del ofendido, haciendo valer otra modalidad del ejercicio de la acción penal.**

FUNDAMENTO LEGAL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ARTICULOS 1, 134 Y 135.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. ARTICULO 8 FRACCION I-H.

- d).- **Actividades Judiciales, complementario de la averiguación. Podrán ser utilizadas todas las técnicas científicas y prácticas conforme a derecho. El Ministerio Público Federal podrá ordenar la práctica de ciertas diligencias e informes con el propósito de rescatar y perfeccionar probanzas necesarias para perfeccionar la indagatoria correspondiente.**

FUNDAMENTO LEGAL, CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES ARTICULOS 61-70, 134, 167 Y 195.

- e).- **Actividades procesales, estas actividades se inician con el auto de radicación en que el Juez tiene percibidas las actividades de**

investigación del Ministerio Público, sus peticiones, concluyendo con las siguientes resoluciones que deberá decretar la autoridad judicial en un término de 72 horas: auto de formal prisión, auto de sujeción a proceso o auto de libertad por falta de elementos para procesar.

FUNDAMENTO LEGAL, CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ARTICULOS 153-167.

f).- Actividad procesal, son las actuaciones que el Ministerio Público deberá poner en práctica en un proceso. Las cuales consisten en proponer todas aquellas diligencias necesarias para comprobar los elementos del tipo penal y la responsabilidad del inculcado, interponer recursos, intervenir en las cuestiones incidentales, pedir la detención del supuesto responsable, así como la aplicación de las sanciones al caso concreto mediante la acusación.

FUNDAMENTO LEGAL, CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ARTICULOS 136, 149, 305 Y 306.

g).- Actividad de vigilancia en la fase ejecutiva. En esta fase al Ministerio Público le compete inspeccionar y vigilar que las sanciones ejecutorias en materia penal no se aparten de lo que se señala en la Ley, es decir su actividad en esta fase consiste en que todo se lleve a cabo en un marco de legalidad.

FUNDAMENTO LEGAL, CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. ARTICULOS 5, 529 y 530.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. ARTICULOS 2 Y 5 FRACCION III.

El texto vigente del artículo 16 Constitucional se compone de nueve párrafos.

El primer párrafo del texto actual conserva la misma redacción, refiriéndose no sólo a la protección de las personas humanas y jurídicas, sino también a su familia.

domicilio, papeles y posesiones. Este párrafo se orienta a todos los actos de autoridad que se llevan a cabo en todos los ámbitos del derecho, esta norma realiza la garantía de competencia y el derecho a la legalidad, conforme a lo cual las autoridades tienen prohibido hacer todo aquello para lo que no están expresamente facultadas, también se hace mención de los requisitos que la autoridad judicial ha de satisfacer y las limitaciones a las que queda sujeta para ordenar y practicar cateos. Finalmente restringe los términos en que las autoridades administrativas pueden ordenar y practicar visitas domiciliarias

El nuevo segundo párrafo se refiere a las órdenes de aprehensión dictadas por la autoridad judicial, fundamentada en la ratificación de la orden de aprehensión emanada del Juez como regla general de privar de la libertad al gobernado para fines de buen proceso penal, con la excepción de flagrancia.

Los medios que hay para proceder a la averiguación y castigo de los delitos, son: la acusación, querrela y denuncia.

Se entiende por denuncia: el hecho de poner en conocimiento del Ministerio Público la realización de actos que al parecer representen la comisión de un delito en el que la sociedad o el interés social resulten afectados (delitos que se persiguen de oficio), y por eso aun cuando el denunciante quiera desistirse de la denuncia, no podrá hacerlo.

La acusación consiste en el cargo o cargos que alguien hace contra determinada persona en concreto, responsabilizándola de la comisión de un acto que puede o no ser delictuoso.

La querrela es poner en conocimiento de la autoridad competente un hecho posiblemente delictuoso que solo daña a intereses privados, por eso los ofendidos pueden otorgar el perdón a los responsables en cualquier momento del proceso penal.

La denuncia, acusación o querrela deben estar apoyados por declaraciones de dos personas dignas de fe o por otros datos que lleven al juzgador de los hechos puestos en conocimiento de la autoridad.

La disposición del tercer párrafo se refiere al término que tiene la autoridad ejecutora de una orden de aprehensión para poner al detenido a disposición del Juez.

Esta disposición contiene dos razones fundamentales, la primera precisa que el plazo de cuarenta y ocho horas se refiere a la puesta a disposición del detenido ante el Juez, con lo que se le distingue de otros plazos, como lo son el de la detención administrativa o el término del juez para resolver la procedencia de la formal prisión, en segundo lugar, porqué su inserción en el artículo 107 resultaba asistemática, ya que lo dispuesto en las primeras diecisiete fracciones de dicho artículo se refieren a la materia de amparo.

El cuarto párrafo contempla lo referente a la detención cuando se trate de delito flagrante, la cual puede realizarse por cualquier persona quien deberá sin demora ponerlo a disposición de la autoridad inmediata y ésta en su caso, con la misma prontitud a la del Ministerio Público. Lo anterior evitará que autoridades diversas al Ministerio Público realicen actos fuera de su competencia, que en determinadas ocasiones se convierten en privaciones ilegítimas de la libertad.

En el párrafo quinto, se especifica la facultad del Ministerio Público para ordenar la detención en casos urgentes, cuando se trata de delitos graves calificados por la Ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia, siempre que no se acuda ante la autoridad judicial. Anteriormente esta autorización operaba para los delitos que se perseguían de oficio con la nueva modificación se limita únicamente a los delitos graves que señala la Ley. En todo caso la detención ordenada por el Ministerio Público debe estar debidamente fundada y expresar los inicios que la motivan a fin de evitar que haya detenciones con fines meramente investigatorios.

Sexto párrafo, en este párrafo se establece un control de legalidad por parte del Juez en relación a aquellas detenciones realizadas en flagrancia o notoria urgencia.

Este dispositivo plantea que el Juez a quien se le consigne el detenido deberá inmediatamente de calificar la legalidad o ilegalidad del acto concreto de la

detención, ratificándola si ésta fuere legal o en caso contrario poniéndolo en libertad con lo que busca restituirlo en la garantía que le fuera violada.

Séptimo párrafo, se define claramente el plazo por el cual el Ministerio Público puede retener a una persona que ha sido detenida en la hipótesis de flagrancia o urgencia, lo cual no dará lugar a interpretaciones diversas con lo que se llena un vacío legal que había dado lugar a variadas opiniones y tesis en dicha materia. Este plazo será de cuarenta y ocho horas, y a su conclusión deberá ordenarse la libertad del indiciado o ponerse a disposición de la autoridad judicial.

Octavo párrafo, se señala lo que debe entenderse por cateo el cual consiste en el acto legal de penetrar a un domicilio con o sin el consentimiento de sus ocupantes, a fin de localizar alguna persona o cosa relacionada con la comisión de un delito.

Estas órdenes de cateo deben reunir las siguientes formalidades: ser dictada por un Juez, constar por escrito, precisar el lugar, el objeto de la inspección y la persona o cosa que se busca.

Al concluir la diligencia se levantará un acta en la que se asienten todos los datos que el propio precepto Constitucional exige.

Finalmente el párrafo noveno, hace alusión a la autoridad administrativa que está facultada para entrar en un domicilio solo con el objeto de comprobar que se han cumplido los reglamentos de policía o sanitarios, o para revisar libros y papeles en asuntos de orden fiscal. En este último caso deberán cumplirse las formalidades del cateo.

El artículo 89 de la Constitución se avoca a las facultades y atribuciones del Presidente de la República para el objeto de este estudio destaca la fracción XII, que a la letra dice:

"Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones".

El presidente de la República es la cúspide de la organización administrativa y la LOAPF lo faculta para crear unidades de apoyo técnico y de coordinación en áreas que el propio titular del ejecutivo determine como prioritarias.

Debido a la trascendencia e importancia del "Lavado de Dinero" en la vida económica, política y social de México. Existe una necesidad imperiosa por parte de los órganos del Estado de investigación, detención y descubrimiento del ilícito.

A este respecto considero que el Ejecutivo, en base a la facultad otorgada por la Constitución en el artículo 89 fracción XII, debe crear una Comisión Nacional para el combate y la prevención del "Lavado de Dinero".

La comisión propuesta deberá caracterizarse de la siguiente forma:

- Ser un organismo desconcentrado
- Tener facultades de decisión y ejecución, militadas por medio de diferentes normas legales que le permitan actuar con mayor rapidez, eficacia y flexibilidad.
- Tener un manejo de su presupuesto o de su patrimonio.
- Mantener un nexo de jerarquía.

Asimismo esta Comisión de Vigilancia podrá solicitar información a otros países sobre denuncias de esta clase de operaciones. Será necesario que también colabore estrechamente con las autoridades Financieras y Bancarias y la propia Procuraduría General de la República.

B).- CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

Antes de la Reforma del 13 de mayo de 1996, el delito de "Lavado de Dinero", se encontraba tipificado en una "Ley Especial" como lo señala la doctrina sobre el delito.

El Código Fiscal no únicamente contemplaba el artículo 115 bis, sino que también existían otras disposiciones relacionadas con este ilícito. A continuación explicaré las disposiciones más relevantes en cuanto al "Lavado de Dinero" vertidas al estudio del artículo 115 bis, para finalizar con el estudio de este artículo y su derogación.

Artículo 42 fracción VII, establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público está facultada para allegarse las pruebas necesarias para formular la denuncia, querrela o declaratoria al Ministerio Público para que ejercite acción penal por la posible comisión de delitos fiscales.

"Las actuaciones que practique la Secretaría de Hacienda y Crédito Público tendrán el mismo valor probatorio que la Ley relativa concede a las autoridades de la Policía Judicial."

Al referirnos a la querrela, como lo apuntamos en el punto B.3 del capítulo I, en este caso se refiere a la petición de parte en alguna declaración de perjuicio o declaratoria por conducto de la declaración de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público través de la Procuraduría Fiscal de la Federación. (18)

Al respecto considero lo siguiente, la querrela sólo procede de quien resultare directamente ofendido, al respecto no existe la posibilidad de que los particulares, cuando sus bienes jurídicos se lesionen, poder querellarse directamente y por consecuencia no debe ser potestativo a una autoridad.

Si este delito únicamente puede perseguirse por querrela de una Secretaría, ésta puede otorgar el perdón en cualquier momento, sin satisfacer algún requisito señalado por la Ley, por tanto puede extinguirse la acción penal, conforme al primer párrafo del artículo 93 del Código Penal.

"El perdón del ofendido o del legítimo para otorgarlo, extingue la acción penal respecto de los delitos que se persiguen por querrela, siempre que se conceda ante el Ministerio Público si éste no ha ejercitado la misma o ante el Organismo Jurisdiccional antes de

18.- Cfr. Castañeda Jiménez, Héctor F.; Op. Cit. p. 70.

dictarse sentencia de segunda instancia. Una vez otorgado el perdón, éste no podrá revocarse”.

Lo apuntado sin duda beneficia a los sujetos activos y ante esta situación los funcionarios competentes de la respectiva Secretaría podrán incurrir en responsabilidad.

Por lo que no estoy de acuerdo en que la SHCP otorgue el perdón cuando se vean afectados los intereses particulares de la Nación, sin que se haya cubierto la reparación del daño causado a ésta.

Aunque la SHCP tiene por obligación la facultad discrecional de otorgar el perdón en relación a los delitos especiales.

“Las disposiciones potestativas que dejan en manos de las autoridades la aplicación en cada caso particular, de los preceptos favorables a los ciudadanos producen inseguridad jurídica y conducen a la arbitrariedad, y tratándose de afectaciones a la libertad, se manifiesta por perfiles realmente críticos, que constituyen manifestaciones graves de subdesarrollo jurídico y político” (19)

Es necesario suprimir las referidas facultades discrecionales porque lesionan el principio de igualdad ante la Ley, que es uno de los principios fundamentales consagrados en la Constitución y que constituye una característica del Estado de Derecho. Es necesario que se le quite la facultad de multar a la SHCP, suprimiéndole facultades de juzgador que no le corresponde. Esta facultad también se encuentra regulada en el artículo 400 bis párrafo cuarto del Código Penal.

Artículo 92, contiene los requisitos para proceder penalmente cuando se trate de delitos fiscales, para lo cual será necesario que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; formule querrela, declare que el Fisco federal ha sufrido perjuicios y en los casos cuando se declare contrabando de mercancías.

En los supuestos contemplados en las fracciones anteriores, bastará la denuncia de los hechos ante el Ministerio Público.

19.- García Domínguez, Miguel Angel; Los Delitos Especiales Federales, 1a. Edición Edit., Trillas, México 1991. p. 40.

Artículo 95, se refiere a los sujetos activos de los delitos fiscales, siendo responsables quienes:

- **Concienten la realización del delito.**
- **Realicen la conducta del hecho descrito en la Ley.**
- **Se sirvan de otra persona como instrumento para ejecutarlo.**
- **Induzcan dolosamente a otro para cometerlo.**
- **Ayudar dolosamente a otro para su comisión.**
- **Auxilien a otro después de su ejecución cumpliendo una promesa anterior.**

Artículo 96, se refiere a quienes son responsables de encubrimiento cuando se trate de delitos fiscales.

Artículo 97, De la participación de funcionarios o empleados públicos en la comisión y participación en cualquier forma en los delitos fiscales.

Artículo 98, la tentativa de los delitos contenidos en el Código Fiscal es punible.

Artículo 99, cuando se tratare de un delito continuado, existe la posibilidad de que la pena aumente, según este artículo se entiende por delito continuado cuando se ejecuta con pluralidad de conductas o hechos, con unidad de intención delictuosa e identidad de disposición legal, incluso de diversa gravedad.

El artículo 115 bis pretendía homologar la posible tipificación del "Lavado de Dinero" a quien basado en conductas ilícitas obtenga un beneficio en dinero o bienes cuando:

- I.- **Realice un operación financiera, compra, venta, garantía, depósito, transferencia, cambio de moneda o en general, cualquier enajenación o**

adquisición que tenga por objeto el dinero o los bienes antes citados, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c) Alentar algunas actividades ilícitas; u
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación, o

II.- Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados, desde algún lugar a otro país, desde México, con el propósito de:

- a) Evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales;
- b) Ocultar o disfrazar el origen localización del dinero o de los bienes de que se trate;
- c) Alentar alguna actividad ilícita, u
- d) Omitir proporcionar el informe requerido por la operación.

También se equiparaba este delito cuando se identificaban las actividades ilícitas apuntadas, además de

- a) Ocultar o disfrazar el origen naturaleza, propiedad, destino o localización del dinero o de los bienes de que se trate o
- b) Alentar alguna actividad ilícita.

Tomaba en cuenta también la participación de los empleados y funcionarios de las Instituciones financieras, cuando existan indicios de que coadyuvaron a la realización de estas actividades al incumplir con las atribuciones y facultades contenidas en las normas de carácter financiero y bursátil.

Este artículo no definía que era el "Lavado de Dinero", únicamente describía algunas de las conductas que lo generaban.

De acuerdo al artículo 42 fracción VII de este ordenamiento se permite la acusación directa, sólo a través de la querrela interpuesta por la SHCP.

La sanción privativa de libertad era muy baja, toda vez de que se trataba de un delito grave (artículo 194 del CFPP). Ahora la penalidad contenida en el artículo 400 bis del Código Penal es de cinco a quince años.

Además no se especificaba cual era el monto y que criterio seguir para la aplicación de una sanción pecunaria.

Sin embargo, esto podía subsanarse por el Juez de Distrito al imponer la sanción, quien deberá tener en cuenta la circunstancia que llevaron al sujeto activo a cometer el delito.

A partir de mayo de 1996 este delito dejó de contemplarse en una "Ley Especial", para ubicarse dentro del Código Penal.

C).- CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA DEL FUERO COMUN Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

Con relación a lo antes anotado, en el capítulo I especialmente en el punto B.3 especifiqué que el delito de "lavado de dinero" es un delito de orden federal.

El artículo 6o. de Código Penal, aplicable en materia federal establece que:

"Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero si en una Ley especial o en un tratado internacional de observancia obligatoria en México, se aplicarán estos, tomando en cuenta las disposiciones del libro primero del presente Código y, en su caso las conducentes del libro segundo. Cuando una misma materia aparezca regulada por diversas disposiciones, la especial prevalecerá sobre la general".

Para el penalista Miguel Angel García Domínguez existen cuatro principios de técnica operativa aplicable en materia de delitos especiales los cuales son y consisten en:

- **Sistematización**, se refiere a que no debe existir similitud con las leyes especiales respecto a las disposiciones existentes tanto en la parte general como en la parte especial del Código Penal
- **Congruencia**, las leyes especiales solo deben contener normas que ofrezcan verdaderas variantes, especialidades y excepciones a las reglas generales del Código Penal, por lo tanto las leyes demostrables no modifican las reglas de aplicación de las sanciones establecidas en la parte general de Código Penal, así mismo las leyes especiales solo deben contener delitos que no estén tipificados en el Código Penal.
- **Transferencia**, las normas de los delitos especiales deben ser inteligibles, claras y precisas, por excluir toda posible confusión.
- **Eficacia**, las leyes especiales sólo se deben crear tipos de delitos que previsiblemente puedan ser eficaces. (20)

Las características apuntadas dan muestra de que los delitos regulados en leyes especiales tienen como propósito fundamental el de especialización en conductas no descritas en el Código Penal.

En virtud de que el Código Penal no contemplaba al delito de "Lavado de Dinero", pero sí contempla los delitos de decomiso de instrumentos, falsedad de declaraciones judiciales y encubrimiento, los cuales tienen una estrecha relación con el "Lavado de Dinero". El primero se encuentra regulado en el artículo 40, el cual se refiere al decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.

El aseguramiento y en su caso el decomiso de bienes cuyo origen sea el narcotráfico y otros delitos asociados representan un problema delicado en relación

20.- Idem. pp. 36-37

al juicio ético que debe formularse antes de dar destino a los bienes asegurados, ya que los jueces carecen de estructura para la guarda de dichos bienes y dan a otras autoridades administrativas el mandato para la depositaria. Estas últimas tampoco están preparadas para su custodia y frecuentemente carecen de vocación y de estructura para cumplir adecuadamente con este mandato.

La Ley no precisa cuales son los instrumentos jurídicos para un adecuado manejo de los fondos obtenidos del decomiso de bienes.

Lo anterior se subsana con el acuerdo A/041/91 del Procurador General de la República, por el que se establecen los criterios y normas a que se sujetará el aseguramiento de bienes relacionados en la comisión de ilícitos de orden federal, falsedad de declaraciones en informes dados a una autoridad.

Este tipo penal se encuentra descrito en el artículo 247 del presente ordenamiento :

Comete el delito de falsedad de declaraciones quien:

- Faltare a la verdad requerida por cualquier autoridad judicial.
- Siendo testigo faltare a la verdad conduciéndose maliciosamente ante toda circunstancia que pueda servir de prueba para esclarecer la verdad o negar un hecho principal.
- Soborne a un testigo, a un perito o a un intérprete para que altere la verdad de los hechos.
- Conforme a derecho sea examinado bajo protesta de decir verdad y faltare a ella perjudicando un tercero.
- Como autoridad responsable en un juicio de amparo rinda informes falsos.

La relación que existe entre este delito y el "Lavado de Dinero" es importante ya que cualquier autoridad judicial al proceder a investigar el delito de "Lavado de

Dinero", que se contemplaba en el artículo 115 bis del Código Fiscal, encontraba obstáculos en el seguimiento de sus investigaciones al encontrarse con la alteración, falsedad, ocultamiento de los hechos. Sin embargo esto puede subsanarse ya que la Ley sí sanciona esta conducta. Así tenemos que la esencia del presente artículo permite el seguimiento de las investigaciones cuando se trate de un caso sobre "Lavado de Dinero".

Por último el delito de encubrimiento, el cual parece ser que está más relacionado con el "Lavado de Dinero", este delito presenta los siguientes elementos configurativos:

- a).- El sujeto puede ser cualquier persona o grupo de personas.
- b).- Este delito implica una conducta de reprochabilidad y de peligrosidad social.
- c).- Para la comisión de este delito se requiere la existencia anterior de un hecho delictivo cometido por otro, por lo que se presupone la comisión de un delito principal, cualquiera que se para que pueda surgir a partir de ese momento la posibilidad de cometer el delito accesorio.
- d).- El bien jurídico protegido es la administración de justicia.
- e).- El elemento subjetivo está caracterizado por una doble intención del sujeto activo,
 - 1.- El conocimiento real y propósito de un anterior hecho delictivo que se oculta y,
 - 2.- La intención de impedir o de perturbar la acción de la justicia.
- f).- El objeto material consiste en la acción de encubrir, esconder y ocultar hechos fehacientes.
- h).- En el delito de encubrimiento no es posible que exista un mismo sujeto activo para la comisión del delito previo y el posterior o accesorio, toda

vez que el autor de un delito no puede encubrirse asimismo en relación con el delito que anteriormente había consumado.

- i).- El delito de encubrimiento se persigue de oficio, la fundamentación legal de este ilícito se encuentra en el Código Penal artículo 400 y Código Fiscal artículo 96.
- j).- Tiene una pena corporal de tres a seis años de prisión.

D).- LEY DE INSTITUCIONES DE CREDITO.

La vigente Ley de Instituciones de Crédito resulta muy austera, ya que no dispone de un procedimiento adecuado para poder identificar el origen de los recursos monetarios suministrados por su clientela.

En el segundo párrafo del artículo 98 la citada Ley dice:

“Las instituciones de crédito estarán obligadas a recabar los datos de su clientela, relativos a su identificación y domicilio, de conformidad con las disposiciones que al efecto dicte la Comisión Nacional Bancaria”.

Aunque no especifica que clase de datos son los relativos a su identificación y domicilio, considero que es conveniente tener en consideración los siguientes:

Datos de Operatividad interna.

- Especificar si el solicitante es persona física o moral
- Nombre de la sucursal, clave de la misma y plaza en la que se tramita su solicitud
- Nombre y clave del funcionario que corra la función, así la del funcionario que otorgue la autorización

- **Número de la cuenta y fecha de la apertura**
- **Tipo de cuenta**
- **Régimen de la cuenta**
- **Opción escogida por el solicitante para la entrega de los estados de cuenta**
- **Nombre, domicilio o razón social de quien otorga el conocimiento de firma y, en su caso, su número de cuenta en la institución**
- **Referencias comerciales y particulares de nombre, domicilio, teléfono y número de cuenta en la institución si la tuviera**
- **En su caso, referencias bancarias, internas y externas, indicando nombre de la sucursal, teléfono, tipo de cuenta y número.**

Datos para la identificación de personas físicas:

- **Nombre completo**
- **Fecha y lugar de nacimiento**
- **Registro federal de contribuyentes**
- **Acreditar profesión y/o actividad, así como los ingresos obtenidos por este conducto.**

Aunque la propuesta antes formulada pudiera estar en contradicción con el denominado "Secreto Bancario" regulado en este mismo ordenamiento en el artículo 106 fracción X al referirse a las prohibiciones que tendrán las instituciones de Crédito:

"Garantizar el cumplimiento de las obligaciones derivadas de los documentos domiciliados, al ceder su domicilio para pagos o

notificaciones. Esta disposición deberá hacerse constar en el texto de los documentos en los cuales se exprese el domicilio convencional".

Se entiende por secreto; lo oculto, lo ignorado, lo escondido. El diccionario de la lengua española lo define como "lo que cuidadosamente se tiene reservado y oculto". Los posibles elementos que integran esta conducta son:

- 1.- La existencia de ciertos hechos, circunstancias, documentos o situaciones.
- 2.- El conocimiento de éstos por conducto de uno o varios individuos.
- 3.- Estos individuos tienen la obligación de no transmitir ese conocimiento o terceros, con excepción de los señalados por la Ley. (21)

Las características principales del secreto bancario son:

El secreto bancario es la acción de resguardar y proteger la identidad de quien efectúe toda clase de operaciones activas y pasivas ante una Institución u Organización auxiliar de crédito.

Es recomendable examinar las leyes relativas o la confidencialidad bancaria y evaluar la medida en que dichas leyes permitan suministrar los registros de las Instituciones Financieras a las autoridades competentes. Además asegurar que se mantengan registros claros y completos que describan con exactitud las transacciones financieras se conserven los registros y se pongan a disposición de las autoridades competentes.

Sin embargo, la Ley faculta a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para pedir toda clase de información y documentación, en ejercicio de sus funciones de inspección y vigilancia, en relación con las operaciones que celebren las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares, la que tiene obligación de proporcionar dicha información y documentación.

21.- Cfr. Acosta Romero Miguel; Derecho Bancario. 3a. Edición, Edit., Porrúa, México 1986 p. 266.

Aunque la Ley de Instituciones de Crédito no precisa con exactitud cual será la sanción a quien viole el "Secreto Bancario" y las disposiciones contempladas en el segundo párrafo del artículo 98, el Código Penal en los artículos 210 y 211 dentro del título noveno denominado Revelación de Secretos señala:

Artículo 210.- Se aplicará multa de cinco a cincuenta pesos o prisión de dos meses a un año al que sin justa causa, con perjuicio de alguien y sin consentimiento del que pueda resultar perjudicado, revele algún secreto o comunicación reservada que conoce o ha recibido con motivo de su empleo, cargo o puesto.

Artículo 211.- La sanción será de uno a cinco años, multa de cincuenta a quinientos pesos y suspensión de profesión, en su caso, de dos meses a un año, cuando la revelación punible sea hecha por persona que preste servicios profesionales o técnicos o por funcionario o empleado público o cuando el secreto revelado o publicado sea de carácter industrial.

El Código Penal supletoriamente corrige esta disposición, no contemplada en la Ley de Instituciones de Crédito.

Con la reciente reforma al Código Penal (mayo 1996), la aplicación de la pena a quien realice "Operaciones con recursos de procedencia ilícita" se extiende a los empleados y funcionarios que integran el sistema financiero, sin hacer distinción de puesto, que dolosamente presten ayuda o auxilios para la comisión de éste delito, no evitando los procedimientos y sanciones administrativas contenidas en la legislación financiera vigente.

Con la reciente reforma al Código Penal (mayo 1996), la aplicación de la pena que realice "Operaciones con recursos de procedencia ilícita" se extiende a los empleados y funcionarios que integran el sistema financiero, sin hacer distinción de puesto.

Por otra parte considero prioritario la unificación de ciertos criterios claves para la aplicación de sanciones desde el ámbito administrativo y judicial. Es decir deberá existir un parámetro por parte de la SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, COMISION NACIONAL BANCARIA y la autoridad judicial para sancionar este tipo de conductas.

E.- AUTORIDADES QUE CONOCEN DE LA OBTENCION DE RECURSOS MONETARIOS PRODUCTO DE ACTIVIDADES ILICITAS.

1.- Procuraduría General de la República

La PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA es la entidad del Gobierno Federal responsable de la planeación de la política criminal. Según lo establecido en el artículo primero de la LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA, el Ministerio Público Federal estará presidido por el Procurador General de la República, quien actuará en los términos del artículo 102 Constitucional.

Le corresponde al Procurador General de la República cuidar el estricto cumplimiento de la Constitución, actuar en su calidad de consejero jurídico del Gobierno; intervenir en los juicios de amparo y personalmente en las controversias que se suscitan entre dos o más estados de la unión entre un Estado y la Federación o entre los poderes de un mismo Estado, y por sí o por medio de sus agentes, intervenir en todos los negocios en que la Federación fuere parte en los casos de los diplomáticos y los cónsules general y demás que deba participar el Ministerio Público de la Federación. En el segundo párrafo de este precepto aludido se menciona la facultad del Ministerio Público de perseguir los delitos del orden federal y dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en la que se prevea la intervención del Gobierno Federal.

Tal y como lo apunté, que el delito de "Lavado de Dinero" es un delito de orden Federal, el artículo segundo de este ordenamiento especifica las atribuciones que ejercerá la institución del Ministerio Público Federal haciendo mención en la fracción V el de perseguir los delitos del orden federal.

A finales del mes de Noviembre el Ejecutivo remitió al Senado una iniciativa de reformas al Código Federal Penal, y de Procedimientos Penales, ésta iniciativa pretende ubicar al "Lavado de Dinero" en la Legislación Penal, esto facilitará la acción de la PGR en la persecución de este delito, siempre en estrecha relación con la SHCP.

Según lo dispuesto en el artículo 8 del presente ordenamiento, la persecución de los delitos del orden federal comprende:

- 1.- Recibir las denuncias y querellas para poder proceder a la integración de la averiguación previa respectiva. Una vez que tenga conocimiento el Ministerio Público Federal se avocará a recibir las pruebas que considere indispensables para poder acreditar o asegurar la responsabilidad del inculpado, con el auxilio directo de la Policía Judicial Federal y los servicios periciales de la Procuraduría General de la República, así como de otros auxiliares que la Ley determine (artículo 19).

Una vez satisfecho este requisito el Ministerio Público Federal podrá solicitar al órgano jurisdiccional la aplicación de la sanción descrita en la Ley.

- 2.- El Ministerio Público tiene las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito; asimismo el Juez Penal deberá actuar de oficio a solicitud del Ministerio Público, unificando de esta forma las facultades para investigar al delito con independencia total del poder judicial.
- 3.- El Ministerio Público es un órgano creado para defender la legalidad, es un órgano de buena fe y hasta de equidad encargado de proteger el interés social.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, faculta al Procurador de la República, así como a los subprocuradores, al Director General de Averiguaciones Previas, a los Agentes del Ministerio Público y demás auxiliares a

recabar informes indispensables para integrar la averiguación previa correspondiente y comprobar la existencia de los delitos federales, así como comprobar la presunta responsabilidad de los inculpados.

Artículo 13.- En el cumplimiento de sus atribuciones, el Ministerio Público y sus auxiliares, en su caso y conforme a sus funciones, podrá requerir informes, documentos, opiniones y elementos de prueba, en general a las dependencias y entidades de la administración pública federal, a las correspondientes al Distrito Federal y a otras autoridades y personas que puedan suministrar elementos para el debido cumplimiento de dichas atribuciones.

Aunque este artículo no especifica con exactitud que las mencionadas Instituciones de Crédito están obligadas a proporcionar los documentos, opiniones y elementos de prueba a la PROCURADURIA GENERAL DE LA REPUBLICA. Lo anterior se efectuó a través de la COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, toda vez que es un órgano desconcentrado de la SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, y a su vez esta última forma parte de la administración pública centralizada, cuyo fundamento está establecido en el artículo 1 de la LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL.

Artículo 14.- El Procurador General de la República es el titular del Ministerio Público Federal y de todos sus órganos auxiliares directos, la Procuraduría tendrá a su disposición los servidores públicos necesarios para el desempeño de sus funciones, quienes podrán realizar ciertas funciones substitutas encomendadas por disposición de la Ley al Procurador.

Artículo 19.- Se refiere a los auxiliares directos del Ministerio Público Federal. La Policía Judicial Federal y los servicios periciales de la Procuraduría General de la República. Se consideran colaboradores del Ministerio Público Federal, el Ministerio Público del fuero común, los policías judiciales y preventivos en el Distrito Federal y de las entidades federativas, los cónsules y vicescónsules mexicanos en el extranjero, los capitanes, patrones o encargados de albergues nacionales y los funcionarios de otras dependencias por parte del Ejecutivo Federal.

Artículo 26.— Se refiere a la función de la Policía Judicial en la investigación de los responsables, actuando siempre bajo órdenes y vigilancia del Ministerio Público en términos del artículo 21 Constitucional.

2.- JUECES DE DISTRITO

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 51 describe las facultades de los Jueces de Distrito en materia penal. La fracción I se refiere a la competencia de los delitos del orden federal, como lo apunté anteriormente, el "Lavado de Dinero" es un delito de orden federal. Sin embargo, este mismo artículo establece cuales son los delitos del orden federal.

- a).- Los previstos en las leyes federales y en los tratados;
- b).- Los señalados en los artículos 2o, al 5o. del Código Penal;
- c).- Los cometidos en el extranjero por los agentes diplomáticos, personal oficial de las legislaciones de la República y cónsules mexicanos;
- d).- Los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras;
- e).- Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- f).- Los cometidos por funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- g).- Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- h).- Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- i).- Los perpetrados en contra del funcionamiento de un Servicio Público Federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;

- j).- Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la Federación;
- k).- Los señalados en el artículo 389 del Código Penal, cuando se prometa o se proporcione un trabajo en dependencia, organismo descentralizado o empresa de participación estatal de Gobierno Federal.

El conocimiento de los delitos del orden federal lo realiza el Juez de Distrito a través del proceso penal federal, conforme al Código Federal de Procedimientos Penales.

En este ordenamiento se establece que el Ministerio Público recibe las denuncias de los particulares o de cualquier autoridad sobre los hechos que puedan constituir delitos del orden federal, practica la averiguación previa, busca las pruebas suficientes para acreditar la existencia de los elementos del tipo penal y de la responsabilidad de quienes en ellos hubieran participado y, cuando en su concepto está comprobado la existencia de éstos y la probable responsabilidad del indiciado, ejercita la acción penal correspondiente ante el Juez de Distrito en materia penal, solicitándole que gire la orden de comparecencia para que el indiciado rinda su declaración preparatoria, o la de aprehensión según el caso, que se ordene el aseguramiento precautorio de bienes para efectos de la reparación del daño, rinde las pruebas de la existencia del delito y de la responsabilidad del inculpado; pide la aplicación de la sanción respectiva y hace todas las promociones conducentes a la tramitación del proceso.

Tal y como lo apunté en el punto A del presente capítulo y de acuerdo a lo establecido en el artículo 21 Constitucional, le corresponde a la autoridad judicial en forma propia y exclusiva la imposición de las penas que describa la Ley Penal.

3.- BANCO DE MEXICO

El Banco de México, es persona de derecho público con carácter autónomo lo que permite en forma exclusiva determinar el monto y manejo de su propio crédito, además cuenta con las facultades de autoridad que se requieren para el ejercicio de sus funciones.

El Banco de México, tiene a su cargo la comisión y circulación de la moneda, el crédito y los cambios, teniendo a su cargo la regulación operativa del sistema bancario a través de las operaciones: activas, pasivas y de servicio realizadas por las Instituciones de Crédito. Como consecuencia tendrá la obligación de promover el sano desarrollo del sistema financiero y propiciar el buen funcionamiento de éste.

4.- SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO.

La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es el órgano más importante del Gobierno Federal en materia de banca y crédito, a ella corresponde aplicar, ejecutar e interpretar a efectos administrativos los diferentes ordenamientos que sobre la materia existen, asimismo deberá proporcionar la orientación de la política financiera y crediticia a todas las instituciones y organizaciones auxiliares, acorde con los lineamientos que en esta materia señale el Ejecutivo Federal.

Le corresponde una amplia e importante gama de facultades para regular el sistema bancario, en la dirección de la política monetaria y crediticia así como los aspectos relativos a la planeación, coordinación, evaluación y vigilancia del sistema bancario.

5.- COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, es una autoridad que depende directamente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, es un organismo desconcentrado, no tiene un patrimonio propio y a la vez no podrá formar éste por lo que estará sujeto a un presupuesto.

La desconcentración consiste en una forma de organización administrativa en la cual se otorgan al órgano desconcentrado determinadas facultades de decisión y ejecución, por lo que la Comisión Nacional Bancaria y de Valores puede jurídicamente producir una alteración, creación o extinción en una o varias situaciones, concretas o abstractas, particulares o generales, públicas o privadas, que pueden presentarse dentro del Estado.

Principales facultades de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, se le encomienda la inspección y vigilancia de las Instituciones de Crédito.

Cuenta con una base legal adecuada para que la supervisión y vigilancia de las instituciones bancarias pueda llevarse a cabo de manera eficaz.

La Ley le atribuye ahora la facultad de imponer directamente las sanciones administrativas por infracciones a las disposiciones aplicables. También goza de facultades para regular todos los aspectos relacionados con la contabilidad y documentación de las operaciones bancarias.

Otras facultades de gran importancia son: imponer las sanciones que conforme a lo dispuesto en la Ley le competen, fungir como órgano de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en los términos que la Ley determine, realizar los estudios que le encomiende la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, respecto del régimen bancario y de crédito, también presentará a ésta y al Banco de México, propuestas, cuando así lo estime conveniente, respecto de dicho régimen y proveer lo necesario para que las instituciones de crédito cumplan debida y eficazmente las operaciones y servicios concertados con los usuarios del servicio de banca y crédito.

Doctrinalmente la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, coadyuva con la Procuraduría General de la República al exigir a todas las Instituciones de crédito la obligación de proporcionar a la Procuraduría General de la República y a los Agentes del Ministerio Público Federal, datos e informes indispensables para integrar la averiguación previa, comprobar la existencia de los delitos federales, así como comprobar la presunta responsabilidad de los inculpados. Siempre y cuando los oficios respectivos estén autorizados expresamente por el Procurador General de la República, o cualquiera de los Subprocuradores o el Director General de Averiguaciones Previas.

La Comisión Nacional Bancaria y de Valores, ha emitido una serie de recomendaciones para detectar fondos ilícitos que coadyuvan y fortalecen el "Lavado de Dinero".

Estas recomendaciones se pueden resumir en los siguientes puntos:

- **Detectar la evasión de los requisitos de información necesaria o documentación solicitada. Cabe resaltar en este punto la existencia de ciertos clientes que sobornan o intentan cohercionar a algún empleado bancario a fin de que no se llenen los formatos correspondientes a sus operaciones.**
- **Cuidar actividades de transferencia de fondos que parezcan sospechosas.**
- **Vigilar clientes cuando proporcionan información sospechosa o resulta ser insuficiente.**
- **Detectar cuando los empleados bancarios tengan actividades sospechosas.**
- **Identificar e Investigar el por que existen cambios en las operaciones normales de las distintas entidades financieras.**

Considero indispensable que las Instituciones Financieras, incluidas las no bancarias, deberían de informar de las transacciones sospechosas o inusuales a las autoridades competentes.

Además el establecimiento y la implementación de regulaciones para el registro y/o la notificación a las autoridades competentes del país de grandes transacciones de dinero y de dichos instrumentos, así como el transporte transferencia de dichos instrumentos a las fronteras nacionales.

CAPITULO IV

**OBTENCION DE RECURSOS MONETARIOS
PRODUCTO DE ACTIVIADES ILICITAS**

A).- TIPIFICACION DEL DELITO DE OBTENCION DE RECURSOS MONETARIOS.

Al haber realizado un somero análisis del Código Penal (véase capítulo III-C). Es conveniente ahora el diagnóstico valorativo de estas disposiciones legales.

Anteriormente la legislación sustantiva resultaba obsoleta con relación a la actividad de "Lavado de Dinero", esto permitía la proliferación de efectuar este tipo de conductas, ya que esta legislación era demasiado frágil, es decir, el sistema estructural penal resultaba ser muy arcaico, con relación a la época actual.

Por otra parte las autoridades competentes colaboran a fomentar el "Lavado de Dinero", tomando una actitud negligente al no cumplir con su obligación de informar sobre el origen incierto de los Recursos Financieros de dudosa procedencia.

Podemos decir que existe un grado de incertidumbre con relación a la obtención y origen de los Recursos Financieros empleados en el "Lavado de Dinero".

También existe insuficiencia de regulación financiera (véase capítulo III-D), y por otra parte la creación de una "banca universal" a partir del 19 de julio de 1990, que integra a bancos, casas de bolsa, aseguradoras, casas de cambio y empresas similares, las cuales facilitan las operaciones provenientes del Narcotráfico.

"...México, considerado por el Departamento de Estado Norteamericano como "uno de los países del hemisferio occidental donde se lava más dinero". En su informe de marzo último (Internacional Narcotics Control Strategy), el Departamento de Estado enfatiza: "En México los instrumentos de control de lavado de dinero son inadecuados, el serio problema del lavado se debe a varios factores: estrechos relacionados entre los Cárteles de Cali y México, una larga frontera terrestre que permite la circulación fraudulenta del dinero entre los Estados Unidos y México, insuficientes leyes para luchar contra el "Lavado de Dinero", agentes con poca capacitación, obligando a recurrir a leyes Fiscales

para luchar contra el lavado de activos; resistencia de los bancos y casas de cambio mexicanos ante la nueva legislación que debería reglamentar las transacciones, y, corrupción de los sistemas políticos y judiciales y de aplicación de leyes". (22)

México siempre ha externado una posición de lucha contra las prácticas del Lavado de Dinero, necesita reforzarla con acciones derivadas de la legislación penal y otras de índole fiscal y administrativo pese a que ha existido el interés por combatir y prevenir el "Lavado de Dinero" la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y la Procuraduría General de la República no habían podido configurar este delito y su encubrimiento por problemas de interpretación de la Ley o porque los elementos comprobatorios resultaban insuficientes, esto aunado a la carencia de personal especializado para la identificación y rastreo de las operaciones.

Inmensas lagunas jurídicas nacionales, así como el denominado "Secreto Bancario" permiten a los traficantes y demás delincuentes a desarrollar sus actividades con pocos riesgos.

La mayoría de los países tienen legislaciones obsoletas acerca del Lavado de Dinero, muchos lo consideran como un delito Fiscal, no penal era el caso de México, los recursos con lo que los Narcotraficantes cuentan son inmensos, con ellos compran voluntades y actitudes.

El mejor recurso en esta batalla es el de contar un Estado de Derecho, que rija las acciones gubernamentales y ciudadanos encaminados a la solución de este grave problema.

Ante el enérgico combate declarado por el Gobierno de México contra el Narcotráfico los sujetos dedicados a esta ilícita actividad se han visto precisados a cambiar sus estrategias para cosechar, activar y distribuir los enervantes y también a explorar las fisuras de la legislación para evitar la sanción correspondiente. Atento a estas circunstancias México responde con reformas legales.

22.- Mergier, Anne Marie; "El mundo entero atrapado por la globalización del crimen organizado", en Revista Proceso Núm. 967, 15 de mayo, 1995, México pp. 52-53.

Existe la necesidad imperiosa de la modernización del régimen normativo para contrarrestar los efectos de los delitos relacionados con el Narcotráfico, ya que las conductas delictuosas también se modifican con el transcurso de los años.

En septiembre de 1995, el poder Ejecutivo envió al Congreso de la Unión para su discusión y aprobación una iniciativa que faculta a las autoridades, (COMISION NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES, SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO Y LA COMISION NACIONAL DE SEGUROS Y FIANZAS), para adoptar medidas en la prevención y detención del delito de Lavado de Dinero y que permite el avance en los esquemas de protección de los intereses del público, además se pretende modernizar la regulación del sector financiero con base en la creciente competitividad entre los intermediarios y la relación sana y equilibrada entre todos los participantes, que proteja a los usuarios de los servicios bancarios.

Considero que la presente iniciativa es una medida de forma, ya que no ataca el problema desde el fondo de su origen. A este respecto la fracción parlamentaria de Acción Nacional del Senado de la República opinó lo siguiente:

“...nos parece que las disposiciones que he mencionado que quieren reglamentar el llamado delito de Lavado de Dinero son insuficientes y más bien consideramos que pueden considerarse de esa forma en que se hace la relación de esta norma, no puede corresponder a lo que se busca en realidad sancionar. Lo que en realidad se busca sancionar es precisamente el producto de un delito llamado Narcotráfico, que es precisamente la circulación de capitales que tratan de legislarse mediante actividades lícitas y en muchos de los casos de conformidad a las leyes vigentes”

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo y la probable responsabilidad del inculpaado.

Elementos que deberán constar en autos.

- Existencia de la acción: encubrimiento, ocultamiento, enajenación, reciclaje, uso, transmisión, proteger, esta acción también comprende: evadir de cualquier manera el pago de créditos fiscales.

- Ocultar o disfrazar el origen, naturaleza propiedad, destino o localización de dinero o de los bienes de que se trate.
- Alentar algunas actividades ilícitas.
- Omitir proporcionar el informe requerido.
- Transporte, transmita o transfiera la suma de dinero o bienes mencionados desde algún lugar a otro país, desde México al extranjero o del extranjero.

FORMA DE INTERVENCION DE SUJETOS ACTIVOS:

Directamente, creación de diversos negocios con omisión de la leyes administrativas, fiscales y penales.

Indirectamente, con la intervención de terceros (prestanombres) quienes actúan como intermediarios entre los responsables o interesados de lavar dinero y de quien necesita disponer de estos recursos .

LA REALIZACION DOLOSA.

Porque Doctrinalmente el elementos subjetivo configurativo del mismo se caracteriza por el término "conociendo" que denota en el sujeto activo una manifestación de voluntad de realizar el acto con representación del resultado que se quiere. Fundamento Legal, artículo 9 del Código Penal.

- **CALIDADES DEL SUJETO ACTIVO:** Los sujetos o personas que ocultan el dinero pueden ser, narcotraficantes, crimen organizado, evasores de impuestos, delincuentes financieros, extorsionadores, secuestradores, asaltantes de bancos, terroristas, espías etc.
- **EL RESULTADO Y SU ATRIBUIBILIDAD A LA ACCION;** consiste en la creación inmediata e inexplicable de diversos negocios y prósperos

empresarios con un alto grado de rentabilidad, cuyo origen real no es capaz de crear este cambio económico.

- **OBJETIVO MATERIAL:** Dinero nacional y extranjero, bienes de cualquier naturaleza que provengan o representen el producto de alguna actividad ilícita.
- **MEDIOS UTILIZADOS,** los cuales se traducen en los métodos y técnicas tradicionales más comunmente utilizadas como:
 - 1.- **TECNICA SMURFING,** el narcotraficante emplea mensajeros de apariencia sencilla para hacer depósitos de menos de diez mil dólares en varias instituciones financieras. El mensajero compra giros bancarios y los deposita en una sola cuenta, en un banco normalmente situado en el extranjero.
 - 2.- **TECNICA DE LEGALIZACION DE NEGOCIOS,** el sujeto activo frecuentemente invierte en negocios que por lo general manejan un alto volumen de efectivo, tales como almacenes de ventas al por menor, restaurantes y mercados de viveres. El dinero ilícito se mezcla con los ingresos legítimos.
 - 3.- **TECNICA DE CAMBIO DE MONEDA EXTRAJERA,** el sujeto activo puede evadir la acción de la Ley, ya que estas Instituciones financieras, a diferencia de los bancos, no están obligadas a llevar registro que identifiquen al cliente, perdiéndose así la continuidad de cualquier pista investigativa, ya que en las casas de cambio se compran giros o letras bancarias en moneda extranjera, instrumentos fáciles de sacar del país.
 - 4.- **TECNICA DE EMPLEO DE CASAS DE CORRETAJE,** las casas de corretaje generalmente aceptan depósitos de grandes sumas en efectivo si los fondos proceden de un banco extranjero o de un cliente importante. Una vez que el sujeto activo haya entregado el dinero a una de estas casas, estará en libertad para vender sus valores negociables por dinero en efectivo.

- 5.- **TECNICA DE DOBLE FACTURACION**, es una forma popular de evadir impuestos, en ella una organización de sujetos activos adquiere control de entidades constituidas en dos diferentes jurisdicciones, de ahí una firma puede comprar bienes o valores de compañías que se encuentran fuera de la jurisdicción nacional a precios excesivamente elevados.
- 6.- **TECNICA COMPRA DE PROPIEDAD**, el sujeto activo encuentra un vendedor de inmuebles dispuesto a cooperar con él y ambos acuerdan realizar una transacción por un precio oficial muy por debajo de la cotización real del inmueble. La diferencia la recibe el vendedor "bajo el agua". El sujeto activo compra una propiedad que cuesta dos millones de dólares por solamente un millón según los documentos legales, el otro millón lo entrega al vendedor secretamente. Después de obtener la propiedad por un tiempo prudencial, el narcotraficante la vende por el precio verdadero, quedando lavado en esta forma un millón de dólares.
- 7.- **USO DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS EN EL LAVADO DE DINERO**, las transferencias electrónicas que la contabilidad computarizada ha hecho posible la más importante e innovadora forma de lavado monetario.

La rapidez y eficacia del sistema permiten que las organizaciones puedan mover sus fondos rápidamente, borrando el origen y destino de los mismos. Lo anterior resulta sumamente atractivo para los sujetos activos que se dedican a lavar dinero ya que los exime del requisito de notificar a las autoridades gubernamentales sobre cualquier depósito que exceda de diez mil dólares.

Este sistema se utiliza de la siguiente manera:

- 1.- Se hacen depósitos en diferentes cuentas bancarias y luego se consolidan en una sola cuenta por medio de transferencia, también pueden consolidarse en otros bancos.

- 5.- **TECNICA DE DOBLE FACTURACION**, es una forma popular de evadir impuestos, en ella una organización de sujetos activos adquiere control de entidades constituidas en dos diferentes jurisdicciones, de ahí una firma puede comprar bienes o valores de compañías que se encuentran fuera de la jurisdicción nacional a precios excesivamente elevados.

- 6.- **TECNICA COMPRA DE PROPIEDAD**, el sujeto activo encuentra un vendedor de inmuebles dispuesto a cooperar con él y ambos acuerdan realizar una transacción por un precio oficial muy por debajo de la cotización real del inmueble. La diferencia la recibe el vendedor "bajo el agua". El sujeto activo compra una propiedad que cuesta dos millones de dólares por solamente un millón según los documentos legales, el otro millón lo entrega al vendedor secretamente. Después de obtener la propiedad por un tiempo prudencial, el narcotraficante la vende por el precio verdadero, quedando lavado en esta forma un millón de dólares.

- 7.- **USO DE LAS TRANSFERENCIAS ELECTRONICAS EN EL LAVADO DE DINERO**, las transferencias electrónicas que la contabilidad computarizada ha hecho posible la más importante e innovadora forma de lavado monetario.

La rapidez y eficacia del sistema permiten que las organizaciones puedan mover sus fondos rápidamente, borrando el origen y destino de los mismos. Lo anterior resulta sumamente atractivo para los sujetos activos que se dedican a lavar dinero ya que los exime del requisito de notificar a las autoridades gubernamentales sobre cualquier depósito que exceda de diez mil dólares.

Este sistema se utiliza de la siguiente manera:

- 1.- Se hacen depósitos en diferentes cuentas bancarias y luego se consolidan en una sola cuenta por medio de transferencia, también pueden consolidarse en otros bancos.

- 2.- El dinero puede depositarse en cualquier país que no regule los depósitos en efectivo y luego transferirse a otra cuenta en un banco norteamericano.

Es importante aclarar que el punto crítico es en el momento en que el sujeto activo logra introducir el dinero al sistema bancario, una vez ejecutada esta operación, es demasiado tarde porque estando ya en el sistema, este dinero se puede mover fácilmente por transferencia electrónica.

B).- CODIGO PENAL

Debido a la importancia que representa el "Lavado de Dinero", fue indispensable crear un tipo penal adecuado para poder sancionar en forma estricta a quienes incurrir en la realización de esta conducta.

Por otra parte de acuerdo con el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales se clasifican como delitos graves todos aquellos que afectan de manera importante los valores fundamentales de la sociedad.

El delito de "Lavado de Dinero" es considerado como un delito grave porque degrada los sectores: SOCIAL, ya que crea una subcultura, prevalece un clima de inseguridad, impulsa actividades delictivas, perjudica la salud social de la población por la estrecha relación que existe con el Narcotráfico; ECONOMICO, fomenta prácticas desleales en los diferentes mercados, fomenta empresas sin estabilidad, incita a realizar actividades de chantaje y corrupción; POLITICO, las autoridades e Instituciones Gubernamentales, se inmiscuyen en este tipo de actividades al proteger y evadir, el desacatar las atribuciones y facultades que les concede la Ley.

Considero tal vez oportuno crear una Ley Federal Especial Penal, cuyo propósito fundamental consista en detener, investigar, prevenir y sancionar el "Lavado de Dinero", incluyendo toda clase de prácticas desleales al realizar operaciones en los mercados: bursátil, de capitales, financiero y de dinero, así como las conductas que lo provocan tales como Narcotráfico, piratería, tráfico de armas, crimen organizado, etc.

Antes del 18 de mayo de 1996 la posible tipificación para el "Lavado de Dinero" consiste en una adecuación abstracta dentro de la Ley.

Ahora ya es posible encuadrar esta conducta en un tipo penal específico, ya que se alcanzan a describir los elementos que integran este delito.

Por esta justa razón existe la necesidad imperiosa de frenar esta actividad, toda vez que origina el enriquecimiento ilegítimo para algunos, además de poner en peligro la estabilidad económica y social de nuestro país.

Por lo que concierne al tipo penal, por mi parte propongo lo siguiente:

Entiéndase como "Lavado de Dinero" los métodos y técnicas utilizadas mediante las cuales, una o varias personas logran ocultar el origen ilícito de fuertes sumas de dinero dando como resultado la creación inmediata e inexplicable de diversos negocios y prósperos empresarios cuyo origen real no es capaz de crear este cambio económico.

Lo antes expuesto satisface los elementos del tipo penal descrito en el artículo 168 del Código Federal de Procedimientos Penales (véase punto A del presente capítulo), ya que según este artículo para que el Ministerio Público Federal pueda ejercitar la acción penal, debe haber satisfecho adecuadamente cada uno de los elementos que encuadran en el tipo penal específico descrito en la Ley, así como la presunta responsabilidad del indiciado.

El Ministerio Público Federal debe acreditar, dar crédito, dar seguridad de los elementos integrantes del tipo penal, por su parte el Juez examina y valora los elementos del tipo penal proporcionados por el Ministerio Público.

En septiembre de 1995 el Ejecutivo mandó una iniciativa al Congreso de la Unión, comenzando en primera instancia por la H. Cámara de Diputados (Cámara de origen) y posteriormente para pasar a la H. Cámara de Senadores, (Cámara Revisora).

En la sesión pública del 9 de noviembre de 1995, celebrada por la H. Cámara de Senadores la fracción parlamentaria de Acción Nacional consideró que:

"...este delito debe ser una tipificación penal, debe ser considerado un delito de carácter penal, con sanción privativa de la libertad, de tal manera que lo que estamos nosotros viendo en este dictamen es que tímidamente, se refiere a sanciones de tipo administrativo"

Lo anterior obedece a que tal iniciativa estaba orientada a sancionar este delito en forma administrativa. Por lo que motivó a los legisladores penalistas a considerar la imperiosa necesidad de crear un tipo penal, no únicamente con sanciones de carácter administrativo, las cuales por su naturaleza consisten en una multa, suspensión temporal y permanente de ciertas actividades concesionadas por el Gobierno local y federal.

Aunque este tipo de medidas pueden ser satisfechas por los infractores, no era posible ejercitar la acción penal en su contra, toda vez que no existía un tipo penal para proceder conforme a derecho.

Se estima que la denominada "Ley contra la delincuencia organizada" así como las correspondientes reformas al Código Penal sobre esta materia reforzarán ampliamente la lucha contra el "Lavado de Dinero", toda vez que al existir un tipo Penal adecuado las autoridades competentes estarán obligadas a ejercitar la acción cuando satisfagan los elementos del correspondiente tipo penal y se acredite la presunta responsabilidad del indiciado.

El tipo penal para sancionar el "Lavado de Dinero", abarca a todos los sujetos inmiscuidos en forma directa o indirecta, o simplemente coadyuvan a favorecer intereses ajenos a los legalmente establecidos. Este delito debe imponer sanciones muy graves, a los sujetos activos, contemplando también a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran y forman parte del sistema financiero, que incumplan con la obligación de recabar mayor información o falseen la información.

En la sesión pública del 9 de noviembre de 1995, celebrada por la H. Cámara de Senadores la fracción parlamentaria de Acción Nacional consideró que:

“...este delito debe ser una tipificación penal, debe ser considerado un delito de carácter penal, con sanción privativa de la libertad, de tal manera que lo que estamos nosotros viendo en este dictamen es que tímidamente, se refiere a sanciones de tipo administrativo”

Lo anterior obedece a que tal iniciativa estaba orientada a sancionar este delito en forma administrativa. Por lo que motivó a los legisladores penalistas a considerar la imperiosa necesidad de crear un tipo penal, no únicamente con sanciones de carácter administrativo, las cuales por su naturaleza consisten en una multa, suspensión temporal y permanente de ciertas actividades concesionadas por el Gobierno local y federal.

Aunque este tipo de medidas pueden ser satisfechas por los infractores, no era posible ejercitar la acción penal en su contra, toda vez que no existía un tipo penal para proceder conforme a derecho.

Se estima que la denominada “Ley contra la delincuencia organizada” así como las correspondientes reformas al Código Penal sobre esta materia reforzarán ampliamente la lucha contra el “Lavado de Dinero”, toda vez que al existir un tipo Penal adecuado las autoridades competentes estarán obligadas a ejercitar la acción cuando satisfagan los elementos del correspondiente tipo penal y se acredite la presunta responsabilidad del indiciado.

El tipo penal para sancionar el “Lavado de Dinero”, abarca a todos los sujetos inmiscuidos en forma directa o indirecta, o simplemente coadyuven a favorecer intereses ajenos a los legalmente establecidos. Este delito debe imponer sanciones muy graves, a los sujetos activos, contemplando también a los empleados y funcionarios de las instituciones que integran y forman parte del sistema financiero, que incumplan con la obligación de recabar mayor información o falseen la información.

Con la reforma al Código Penal del 13 de mayo de 1996, se reforma el artículo 400 bis, creándose un nuevo tipo penal denominado "Operaciones con recursos de procedencia ilícita", derogándose el tipo penal contenido en el artículo 115 bis de C. F., el cual se refería a las infracciones a quienes efectuaban actos relacionados con actividades ilícitas (véase) Capítulo III-B.

En el primer párrafo se enlistan las conductas que puedan generar recursos producto de cualquier naturaleza. En el párrafo sexto se especifica que pueden ser de cualquier naturaleza.

Es considerado un delito grave según el artículo 194 de este ordenamiento.

También serán sujetos activos del delito los empleados y funcionarios de cualquier entidad financiera según lo dispuesto en el último párrafo del artículo 400 bis Código Penal, cuando coadyuven a la comisión de este ilícito. Asimismo se castigará la participación directa o indirecta de todo servidor público encargado de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos.

La creación de este tipo penal en particular obedeció, a la criminalidad reflejada en altos índices de crecimiento y sus formas de organización y actuación cada vez más sofisticadas y violentas, además de una aguda sensación de que la impunidad prevalece por encima de la Ley y de que la persecución de los delincuentes y la aplicación de las sanciones no han dado los resultados que demanda la sociedad.

C).- CONSECUENCIA DE LA OBTENCION DE RECURSOS MONETARIOS PRODUCTO DE ACTIVIDADES ILICITAS

En los momentos actuales la proporción de dinero que ingresa a México por concepto de actividades ilícitas es superior a la que llega por las aportaciones comerciales de nuestra economía hacia el exterior, lo anterior no se debe al efecto del dominio de la economía a través de la transnacionalización de la industria, estos recursos están orientados a un sector de la economía denominada subterránea, la cual está fuera de control de la leyes Fiscales, Administrativas, Financieras, Laborales y Penales básicamente.

Un gran porcentaje de estas actividades están apoyadas por el "Lavado de Dinero".

El exsecretario de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de la pasada administración reconoció públicamente que el Sistema Financiero mexicano estaba vinculado con el proveniente del narcotráfico.

"El Secretario de Hacienda y Crédito Público, Pedro Aspe Armella, reconoció que en el sistema Financiero mexicano se lava dinero proveniente del narcotráfico, "Hemos hecho muchas auditorías e investigaciones y procedido contra cinco individuos hasta el día de hoy, por ese delito".

Dijo que esta es una cuestión nueva, importante y difícil de detectar, "pero afortunadamente ya tenemos sustento jurídico para identificarlo y sancionarlo con la "Ley" Recalcó que es una cuestión que hay que penalizar, perseguir y auditar; "es lo que estamos haciendo", anotó al tiempo de reconocer las modificaciones jurídicas que se han hecho, el artículo 115 bis del Código Fiscal de la Federación son aún perfectibles". (23)

Por tal circunstancia el Sistema Financiero se encuentra debilitado por la realización de conductas, mecanismos y prácticas bancarias internacionales y regionales desleales que en determinado momento pueden producir un desequilibrio en el comportamiento y la salud de la economía Nacional, llegando incluso a desestabilizar tanto a los pueblos como a gobiernos.

El establecimiento de una banca universal y la insuficiencia en su legislación (regulación) facilita las operaciones con fondos provenientes del narcotráfico.

México es aprovechado como un trampolín para los lavadores de dinero.

23.- González G. Luis Martín; "El Sistema Financiero. Infiltrado de Narcodinerero en México. en Periódico Uno más Uno, No. 6058, Año XVII, Miércoles 7 de Septiembre 1994. Primera Plana.

En la última reforma del sistema bancario mexicano (julio de 1993) no se incluye de manera específica el delito de "Lavado de Dinero".

De acuerdo con diversas fuentes, México hasta ahora no ha podido combatir eficientemente el "Lavado de Dinero" por las lagunas penales, Fiscales y político-personales que prevalecen en el sistema político y económico del país.

Esta serie de insuficiencias son aprovechadas por quienes les interesa salvaguardar sus intereses económicos. Los efectos de estas situaciones menoscaban intereses sociales, provocando incidencias negativas, incertidumbre e inestabilidad en los distintos mercados, los cuales son la base principal de la economía Nacional.

Las diversas ramificaciones derivadas del "Lavado de Dinero", dificultan las investigaciones para detectar a los principales sujetos activos, quienes dirigen las operaciones y mecanismos para poder operar sanamente los ingresos producto de ilícitas actividades. Esto resulta ser un complejo nudo donde es imposible reconocer su origen.

La Bolsa Mexicana de Valores no tiene el nivel para detener este ilícito. también existen cuando menos 500 establecimientos cambiarios que no están sujetos a ningún tipo de regulación ni inspección por parte de las autoridades financieras, lo que hace vulnerable a las transacciones de "Lavado de Dinero" difíciles de detectar.

Actualmente el material académico y bibliográfico está en nacimiento, por tal motivo no existe información confiable debido a la complejidad de su estudio.

La numerosa información periodística sobre este asunto, en ocasiones no revelan ser datos precisos, presenta una realidad disfrazada, que se expresa en inversiones cuantiosas y múltiples para impulsar a: industrias, hoteles, grandes comercios, centros de diversión, obras de arte, vehículos de gran valor, bienes raíces, etc.

D).- ALGUNOS DELITOS RELACIONADOS CON LA OBTENCION DE RECURSOS MONETARIOS PRODUCTOS DE ACTIVIDADES ILCITAS.

L- NARCOTRAFICO

- 1.- Conforme transcurre el tiempo el problema del "Lavado de Dinero" se vuelve más complejo, toda vez que va escalando una posición más fortalecida, al infiltrarse en esferas más estratégicas de la Nación, las cuales teóricamente tienen la obligación prioritaria de coadyuvar por el bienestar de la población.

Resulta ilógico pensar que ciertas dependencias gubernamentales favorezcan intereses opuestos a sus principios constituidos.

"El lavado de dinero obtenido del Narcotráfico causa ya escándalo en todo el orbe y en México adopta carta de Naturalización no precisamente entre el mundo del hampa, sino en los mandos de la Nación". (24)

El Narcotráfico desacredita a las Instituciones encargados de combatirlo, toda vez que sus métodos y programas establecidos para combatirlo resultan ser ineficaces. Cuando las autoridades competentes proporcionan información sobre actividades relacionadas con el Narcotráfico, como lo es la intercepción y decomiso de grandes cargamentos de drogas y narcóticos, así como la detención inmediata de los autores materiales y en muchos de los casos de los intelectuales, incluyendo a los altos mandos.

"El Narcotráfico sigue fabricando millonarios, pero no entre los pueblos sino en las altas esferas del poder, que lavan dinero protegidos por el intocable secreto bancario". (25)

24.- El Lavado de Narcodólares; en Revista Ahí, No. II, Año II, Aguascalientes, Aguascalientes, México. Mayo 1995. p. 5.

25.- Idem.

Para algunos países en particular Colombia, el Narcotráfico viene a ser una auténtica tragedia, porque llegó a trastocar toda una escala de valores.

Los efectos que produce el Narcotráfico se traduce a un fenómeno patológico, excepcional, transitorio, de salud, de criminalidad y represión, de policía y militarización, de oferta o demanda de producción o consumo, de exclusiva responsabilidad de los países productores o de los países consumidores.

Los narcotraficantes se aprovechan de la inexistencia o insuficiencia de las normas jurídicas, además de las limitaciones de capacidad técnica y práctica de quienes tienen la función de combatirla.

Los ingresos obtenidos por el Narcotráfico se mezclan con las inversiones, capital e ingresos puestos en circulación por empresarios legales o ilegales, así como pequeños y grandes evasores de impuestos.

Se estima que el Narcotráfico puede sin limitación alguna corromper todo tipo de normas legalmente establecidas por cualquier estrato de la sociedad a pesar de las medidas implementadas, el Narcotráfico va en aumento.

Quizá el Narcotráfico sea el imperio ilegal más exitoso del presente siglo.

Los más avanzados y sofisticados descubrimientos de la tecnología han coadyuvado a la expansión más rápida de esta maligna plaga.

“El gasto de los narcotraficantes no crea suficientes empleos, porque no se invierte en infraestructura productiva ni genera una demanda alta de materias primas y maquinarias de producción Nacional. Los Narcotraficantes no pagan impuestos sobre sus beneficios ilícitos, pero imponen drásticos aumentos al gasto gubernamental en policía, judicatura, fuerzas armadas, servicios médicos de emergencia, prevención y rehabilitación. La mayor parte de los beneficios del Narcotráfico son retenidos en los Estados Unidos y otros países desarrollados de alto consumo; son depositados en bancos o canalizados hacia inversiones y propiedades en aquéllos y en los paraísos y fiscales de distintas regiones del mundo”. (26)

26.- Kaplan, Marcos; El Narcotráfico Latinoamericano y los Derechos Humanos. 1a. Edición, Editorial C.N.D.H., México 1993 p. 109.

Por otra parte, la ignorancia y las condiciones de pobreza en que habita la población rural, es presa de las organizaciones delictivas que suelen utilizar al campesinado para el cultivo de droga; también se ha reiterado la necesidad de que al campesinado victimizable se le ofrezcan otras alternativas de productividad para desestimular esas tendencias, sin embargo, los programas económicos oficiales de apoyo al campo, sobre todo en áreas marginadas hasta la fecha, son inadecuadas, siguen siendo insuficientes en proporción a la dimensión y oportunidad realmente requeridas. El problema del Narcotráfico no puede ser abatido con solo interceptar cargamentos o destruir cultivos cuando éstos se detectan, sino que implica en importante medida en que se abata la pobreza rural, también podrá coadyuvarse enormemente en el combate al Narcotráfico y al reducirse éste, también se reducirá la problemática del "Lavado de Dinero".

El "Lavado de Dinero" ha sido tema de atención durante los últimos meses, debido al éxito llevado a cabo por las autoridades competentes en colaboración con autoridades internacionales de otros países, fundamentalmente de Estados Unidos de Norteamérica.

Debido a que han detectado cantidades millonarias de dólares depositados en bancos Suizos, las cuales no corresponden a la realidad.

Concluyendo podemos aseverar que el Narcotráfico es la más grande y peligrosa empresa criminal en la historia, el tráfico de drogas está penetrando profundamente en la vida cívica de los sistemas políticos.

Otra cuestión relevante es la influencia y penetración en forma nociva en la impartición de justicia.

2.- Mercados ilegales

La palabra contrabando, se refiere a todo comercio que se hace contra las leyes, y por consiguiente constituye un delito, el contrabando es una de tantas prácticas desleales que dañan la economía.

Este ilícito desplaza y disminuye el consumo y producción de los productos que ingresan de manera legal, estos artículos carecen de un control de calidad, es decir sus materiales de fabricación y las técnicas empleadas para su manufactura son deficientes, además evaden el pago de derechos, impuestos, permisos y licencias de importación tarifas, aranceles, etc.

También repercute en el mercado laboral provocando el cierre de pequeñas y grandes empresas en diferentes ramas de: calzado, vestido, electrodomésticos, cosméticos y perfumería, autopartes y las demás señaladas en el artículos 106 del C.F ocasionando un incremento en el desempleo y subempleo.

Un porcentaje del ingreso ilícito obtenido del narcotráfico se recicla para fortalecer y mantener el mercado ilegal de productos que no satisfacen los requerimientos administrativos y fiscales, mediante este mecanismo se pretende ocultar la identidad del mismo.

El Código Fiscal en su artículo 102 señala que comete el delito de contrabando quien introduzca al país o extraiga de él mercancías:

- I Omitiendo el pago total o parcial de las contribuciones o cuotas compensatorias que deban cubrirse.
- II Sin permiso de autoridad competente cuando sea necesario este requisito.
- III De importación o exportación prohibida.

También comete el delito de contrabando quien interne mercancías extranjeras así como quien las extraiga de los recintos fiscales o fiscalizados sin que le hayan sido entregadas legalmente por las autoridades o por las personas autorizadas para ello.

No se formulará la declaratoria a que se refiere el artículo 92, fracción II, si el monto de la omisión no excede de cincuenta veces

el salario o del diez por ciento de los impuestos causados y cinco por ciento de los impuestos que deban cubrirse cuando la misma se deba a inexacta clasificación arancelaria por diferencia de criterio en la interpretación de las tarifas contenidas en las leyes de los impuestos generales de importación o exportación, siempre que la descripción naturaleza y demás características necesarias para la clasificación de las mercancías hayan sido correctamente manifestadas a la autoridad.

Las acciones descritas en el artículo citado se orientan a ejecutar prácticas comerciales sin ningún control administrativo, fiscal y jurídico. Estas prácticas debilitan y desestabilizan la base socio-económica de un país, afectando todo un ciclo de producción, elaboración y comercialización mientras existan estas conductas difícilmente podrá sanearse la vida económica de un país.

Según el artículo 103 del citado ordenamiento, se presume cometido el delito de contrabando cuando:

- I Se descubran mercancías extranjeras dentro de los lugares y zonas de inspección y vigilancia permanente, sin los documentos que acrediten su legal tenencia, transporte, manejo o estancia en el país.
- II Se encuentren vehículos extranjeros fuera de una zona de veinte kilómetros en cualquier dirección contados en línea recta a partir de los límites extremos de la zona urbana de las poblaciones fronterizas, sin la documentación a que se refiere la fracción anterior.
- III No se justifiquen los faltantes o sobrantes de mercancías que resulten al ejecutarse la descarga de los medios de transporte, respecto de las consignadas en los manifiestos o de carga.

IV Se descarguen subrepticamente mercancías extranjeras de los medios de transporte cuando sean derecho, abastecimiento o uso económico.

V Se encuentren mercancías extranjeras en tráfico de altura a bordo de embarcaciones en aguas territoriales sin estar documentadas.

VI Se descubran mercancías extranjeras a bordo de una embarcación en tráfico mixto, sin documentación alguna.

VII Se encuentren mercancías extranjeras en una embarcación destinada exclusivamente al tráfico de sabotaje, que no llegue a su destino o que haya tocado puerto extranjero antes de su arribo.

VIII No se justifique el faltante de mercancías nacionales embarcadas para tráfico de cabotaje.

IX Una aeronave con mercancías extranjeras aterrice en lugar no autorizado para el tráfico internacional.

Este artículo evita materializar los supuestos descritos en el artículo anterior, toda vez que pretende homologar los antecedentes del delito de contrabando como tal. Considero que el contenido de este artículo alerta sobre la posible existencia material del citado delito, permitiendo que se reúnan los elementos integrantes del tipo penal, en consecuencia podríamos conceptualizarlo como "tentativa del delito de contrabando".

El delito de contrabando se sanciona con pena privativa de libertad, según lo establece el artículo 114 del C.F.

I De tres meses a seis años, si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas, es de hasta N\$100,000.00 respectivamente o en su caso la suma de ambas es de hasta N1500.000.00.

II De tres a nueve años si el monto de las contribuciones o de las cuotas compensatorias omitidas excede de N100.000.00 respectivamente o en su caso la suma de ambas excede de N150,000.00.

III De tres meses a nueve años, cuando se trate de mercancías cuyo tráfico haya sido prohibido por el Ejecutivo Federal en uso de las facultades señaladas en el segundo párrafo del artículo 131 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En los demás casos de mercancías de tráfico prohibido, la sanción será de tres a nueve años de prisión.

IV De tres a seis años, cuando no sea posible determinar el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas con motivo del contrabando o cuando se trate de mercancías que requiriendo de permiso de autoridad competente no cuenten con él.

Para determinar el valor de las mercancías y el monto de las contribuciones o cuotas compensatorias omitidas, solo se tomarán en cuenta los daños ocasionados antes del contrabando.

Otra práctica desleal para la economía son los ilícitos señalados en el artículo 223 de la Ley de Propiedad Industrial, estos delitos en el caló jurídico suele llamarse "mercancías o productos piratas", estos menoscaban el prestigio de los artículos legalmente introducidos al mercado. Los artículos denominados "piratas" perjudican a la industria y lo más grave es de que el consumidor es víctima de un engaño, porque en un principio resultan ser más baratos, presentan una identidad a simple vista, proyectando una imagen real a los productos originales, estos productos carecen de un control de calidad, los materiales y manufactura son extremadamente pobres, casi nunca tienen garantía, pero lamentablemente el consumidor descubre esta diferencia entre los productos originales, demasiado tarde. Según el artículo 223 de la mencionada Ley son delitos:

- I Reincidir en las conductas previstas en las fracciones II a XXII del artículo 213 de esta Ley, una vez que la primera sanción administrativa impuesta por esta razón haya quedado firme:**
- II Falsificar marcas en forma dolosa y a escala comercial.**
- III Revelar a un tercero un secreto industrial, que se conozca con motivo de su trabajo, puesto, cargo, desempeño de su profesión, relación de negocios o en virtud del otorgamiento de una licencia para su uso, sin consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial, habiendo sido prevenido de su confidencialidad, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto;**
- IV Apoderarse de un secreto industrial sin derecho y sin consentimiento de la persona que lo guarde o de su usuario autorizado, para usarlo o revelarlo a un tercero, con el propósito de obtener un beneficio económico para sí o para el tercero o con el fin de causar un perjuicio de la persona que guarde el secreto industrial o a su usuario autorizado y**
- V. Usar la información contenida en un secreto industrial que conozca por virtud de su trabajo, cargo, puesto, ejercicio de su profesión o relación de negocios, sin consentimiento de quien lo guarde o de su usuario autorizado o que le haya sido revelado por un tercero a sabiendas que éste no contaba para ello con el consentimiento de la persona que guarde el secreto industrial o su usuario autorizado, con el propósito de obtener un beneficio económico o con el fin de causar un perjuicio a la persona que guarde el secreto industrial.**

Los delitos previstos en este artículo se perseguirán por querrela de parte ofendida.

Podrá ejecutarse la acción penal cuando se contemplen los supuestos en las fracciones I y II del artículo 223 además será indispensable que el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial emita el dictamen técnico.

Independientemente de la sanción administrativa y del ejercicio de la acción penal, está considerada la reparación de los daños y perjuicios sufridos con motivo de la infracción o del delito según lo establece el artículo 226 en términos previstos en el artículo 221 Bis del presente ordenamiento.

Considero necesario proceder a la reparación de daños y perjuicios causados a la economía apoyado con un estudio de mercadotecnia practicado en coordinación por las autoridades competentes: Secretaría de Industria y Comercio, Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Secretaría de Trabajo y Previsión Social.

La jurisdicción para juzgar los delitos antes referidos corresponden a la competencia de los Tribunales de la Federación, cuando se procede de oficio. Además existe la opción de acudir a promover ante los Tribunales del orden común cuando se vean mermados los intereses de los particulares.

Artículo 227.- Son competentes los Tribunales de la Federación para conocer de los delitos a que se refiere este capítulo, así como de las controversias mercantiles y civiles y de las medidas precautorias que se susciten con motivo de la aplicación de esta Ley.

Cuando dichas controversias afecten solo intereses particulares, podrán conocer de ellas a elección del acto, los tribunales del orden común, sin perjuicio de la facultad de los particulares de someterse al procedimiento de arbitraje.

3.- TRAFICO DE ARMAS

El tráfico ilegal de armas es otra de las actividades ilícitas que reeditúan ingresos, los cuales, mediante las operaciones de "Lavado de Dinero", transforman las ganancias obtenidas por recursos cuyo origen aparenta ser lícito. El "Lavado de Dinero" se encuentra estrechamente relacionado con el Narcotráfico y el tráfico de armas.

Las altas esferas del narcotráfico requieren armamento sofisticado para custodiar sus organizaciones, sus grandes cargamentos de droga y sus mercados controlados, además de poder enfrentarse a las corporaciones policíacas reconocidas por la Ley.

"El tráfico de armas por lo general emplea los mismos canales que el tráfico de drogas. Son numerosos los trueques de drogas por armas. En Suiza, el crimen organizado explota ventajosamente el que el tráfico de armas sin autorizar no se persigue mientras las armas no pasen por el territorio suizo". (27)

Se estima que el tráfico de armas también se canaliza a las guerrillas, subversión de pueblos marginados, terroristas, secuestradores y en general toda la delincuencia organizada que día a día es protagonista de los ilícitos calificados como graves, según lo dispuesto en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

Otro factor importante que influye para incrementar y mantener la demanda de armamento son los altos índices de criminalidad en los últimos años en las ciudades, zonas conurbadas y algunas comunidades rurales, la ciudadanía se siente obligada a proteger su patrimonio, integridad física y su vida, lo que provoca a adquirir una arma de fuego para su defensa.

Dentro de las actividades desarrolladas por el hampa, existe una gran demanda por conseguir armamento sofisticado, que en ocasiones resulta ser superior al que

27.- Ziegler, Jean Op. Cit. p. 173.

poseen las diversas corporaciones policíacas e incluso se llega a detectar armamento de uso exclusivo para las fuerzas armadas (ejército). Esto significa que los delincuentes desplazan en armamento con relación al armamento empleado por las Instituciones de seguridad encargada de enfrentar a la delincuencia.

Actualmente el mercado legal e ilegal de armas resulta incontrolable, debido al dominio del mercado ilegal, es tal la confusión de que las propias autoridades competentes les resulta difícil erradicar y prevenir el tráfico ilegal de armas.

Como una medida para combatir el tráfico y proliferación ilícita de armas de fuego, es urgente reformar el artículo 160 del Código Penal, a fin de los que delitos de portación, fabricación, enajenación y acopio de armas, no sean sancionados con una pena de seis meses a tres años de prisión y de ciento ochenta a trescientos sesenta días de multa.

Cabe destacar que mientras más facilidades tengan los delincuentes comunes para adquirir instrumentos que se presten para agredir, así como para acceder a los mercados de armas prohibidas, mayor será el índice de delitos violentos. Por ello resulta incuestionable la necesidad de agravar las penalidades aplicables a los que trafiquen con los instrumentos o armas.

Por esta razón es necesario sustituir la pena alternativa que actualmente previenen los artículos 160 y 162 del Código Penal, por la aplicación de una pena privativa de libertad y una de carácter pecunario.

Para frenar y tratar de disminuir este delito, es necesario la creación de un programa en donde exista una estrecha relación entre las siguientes autoridades: Secretaría de la Defensa Nacional, Secretaría de Gobernación, Procuraduría General de la República y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, además debe de existir una estrecha correlación con autoridades de otros países especialmente con los Estados Unidos de Norte América y Latinoamericanas.

En conclusión tenemos que el "Lavado de Dinero" beneficia las siguientes actividades ilícitas: Terrorismo, Narcotráfico, Fraudes comerciales, venta ilegal de

armas, defraudación fiscal, el contrabando, los grandes fraudes bancarios y los relacionados con aseguradoras, así como los delitos atribuibles a funcionarios públicos que implican cualquier forma de lo que ordinariamente se denomina corrupción.

CONCLUSIONES

- 1.- **Antecedentes.** Es difícil precisar con exactitud el lugar de origen del "Lavado de Dinero".

Suiza es considerado el país en donde más se desarrolla esta actividad, debido a sus privilegios bancarios y la falta de una legislación que permita atacarlo, los Estados Unidos de Norteamérica por ser uno de los países consumidores de droga y su imperio comercial y económico. En México durante la presente década ha evolucionado y expandido penetrando en Instituciones y Sectores importantes del Estado.

- 2.- **El término más propiciado para identificar este ilícito debe ser:**

Es el de reciclado de Recursos Financieros.

**Caracterizado por estar relacionado con actividades ilícitas.
Consiste en la circulación y ocultamiento de estos recursos.**

- 3.- **El "Lavado de Dinero" debe perseguirse de oficio y no por querrela.**
- 4.- **Las autoridades jurisdiccionales podrán sin notificar a audiencia previa, dictar una orden de embargo preventivo de los bienes producto de este ilícito.**
- 5.- **Las autoridades podrán solicitar a las Instituciones financieras, información relativa a clientes u operaciones que sospeche o estén relacionadas con el "Lavado de Dinero" y si estas se negaran**

deberán ser sancionadas con multas, suspensión temporal de operaciones o revocación de la concesión.

- 6.- Las autoridades deberán coordinarse y mantener una estrecha relación, mediante la creación de una Comisión de Vigilancia, que investigue y solicite información a otros países sobre denuncias de estas operaciones, esta Comisión deberá contar con los recursos humanos especializados en los casos específicos sobre el "Lavado de Dinero".
- 7.- El "Lavado de Dinero" no constituye un ilícito autónomo en virtud de que su configuración está condicionada a la comisión de un diverso delito que le dé origen.
- 8.- Existe la imperiosa necesidad de examinar:
 - Las Leyes Penales y Fiscales.
 - Las Leyes Preventivas a la Confidencialidad Bancaria.
 - Analizar y reestructurar los mecanismos Fiscales que posibiliten identificar el origen de los recursos.
 - Implementar mecanismos que permitan revisar periódicamente las declaraciones y el testimonio real de los funcionarios, incluyéndose estas en el Registro Público de la Propiedad.

HEMEROGRAFIA

Ahí; el Lavado de Narcodólares, en Revista Ahí, No. II, Año II, Aguascalientes, Agn. México, mayo 1995 pp. 5-9.

Beltrán del Río, Pascal: "El dinero del Cártel de Cali llegó en dos embarques, en abril y junio de 1994, pudo ser para inversión o para apoyar la campaña de Zedillo" en Revista Proceso número 965, 1 de mayo 1995, México, pp. 6-11.

Mergier, Anne Marie; "Cabal Peniche demandó a un seminario francés por reproducir un artículo que lo involucre en el Lavado de Dinero", en Revista Proceso, número 965, 1 de mayo de 1995, México, pp. 8-9.

Mergier, Anne Marie; "El mundo entero entrampado por la globalización del crimen organizado", en Revista Proceso número 967, 15 de mayo, 1995, México, pp. 52-53.

Cruz Serrano, Noé y Ernesto Zavaleta Góngora; "México una gigantesca Lavadora de Narcodólares", en Revista Epoca, número 166, 8 de agosto de 1994, México, pp. 24-30.

Diario Oficial; "Decreto en el que se reforman los artículos 16, 19, 20 y 119 Constitucionales"; Diario Oficial; viernes 3 septiembre de 1993, pp. 5 y 6.

Diario Oficial; "Reformas Penales", lunes 13 de mayo de 1996, pp. 2-8.

D'Amato Alfonse; "How to Stamp out Money Laundering" (cómo acabar con el lavado de dinero), en Revista U.S.A. Today, volumen 120, número 2556, septiembre 1990, E.U.N., pp. 16-18.

El Financiero; "Jalisco, sacudido por desastres y violencia, inquieta una eventual investigación de fortunas sospechosas"; periódico El Financiero; miércoles 23 de junio de 1993; Año XII, número 3020, México, p. 34.

El Financiero; "Envió Carlos Salinas de Gortari al Congreso de la Reforma a la Ley Aduanera"; periódico El Financiero; Año XII, número 3008, viernes 11 de junio de 1993, México, sección Comercio Exterior.

El Universal; "Martínez Manautou, acusado de actos ilícitos y de Lavado de Dinero"; periódico El Universal, jueves 27 de mayo de 1993, sección A, México, p. 8.

Evento; "El Lavado de Dinero Cambiando Dólares", periódico Semanal, Año 32, número 65, México, mayo 1995, pp. 4-8.

Farhey Hugh T., "To Catch the Drug Kingpins Follow the money", (Atrapando a los reyes de las drogas siguiendo el dinero), en revista Governing, volumen 4, número 1, Oct. 1990, E.U.N., p. 94.

Finanzas; "Lavado dinero, compleja operación financiera sin límites", en periódico El Financiero, Año XII, número 3039, lunes 12 de julio de 1993, México pp. 6 y 7.

González G. Luis Martín; "El Sistema Financiero Infiltrado de Narcodinero en México", en periódico Uno más Uno, número 6058, Año XVII, miércoles 7 de septiembre de 1994, Primera Plana.

La Jornada "Agentes de la DEA y FBI dieron ayuda Técnica", periódico La Jornada. Año IX, número 3141, México, martes 8 de junio de 1993, pp. 1 y 18.

Mergier, Anne Marie, "El mundo entero entrampado por la globalización del crimen organizado", en revista Proceso, número 967, 15 de mayo de 1995, México, pp. 52-54.

Opiniones de México, "Donde quedó el tesoro de los Narcos", periódico Opiniones de México, México, 29 de junio de 1993.

Procuraduría General de la República", Conferencia de Prensa del Dr. Jorge Carpizo Proc. de la República con el Grupo de Periodistas Veinte mujeres y un hombre"; Edit. P.G.R., México 4 de octubre de 1993, p. 56.

Porras Angel y Francisco Gómez, "Vinculan los millones de Raúl Salinas en Suiza con Narcotráfico y lavado de Dinero", en periódico Uno más Uno, Año XIX, número 6495, 25 de noviembre de 1995, pp 1 y 7.

Notimex, "P.G.J.E. envía a la P.G.R. una lista de los involucrados en "Lavado de dinero", en periódico Ovaciones, Año XLVI, número 15866, México 4 de julio de 1993.

Ramos Alcántara, Raúl, "Pide el Ejecutivo penas más severas para el Lavado de Dinero y Secuestro", en periódico El Nacional, Año LXVII, Tomo VII, número 24003, 1 de diciembre de 1995, México, p. 12.

Ríos Ruiz, Armando, "Modifican Leyes para penalizar todo tipo de lavado de Dinero", en periódico Diario de México, Año XLVIII, número 11356, 31 de octubre de 1995, pp. 1 y 6.

Sinclair Helen K, "Dirty Business Money Laundering deming and the war on drugs" (Negocios sucios, Lavado de dinero y la guerra contra las drogas), en revista Vital Speeches of Day, volume LVI, número 13, abril 15, 1990, E.U.N., pp. 395-398.

The Economist, "Laundering drug money" (Lavado de dinero por drogas), en revista The Economist, Vol. 310, número 7592, marzo 1989, E.U.N., p. 76

The Economist, "Dirty Money" (Dinero sucio), en revista The Economist, Vol. 317, número 7678, Oct. 27, 1990 E.U.N. p. 90.

Taylor Andrew; "Bill Would Penalize Money Launderens". (Bill penalizará a quienes lavan dinero), en revista Congressional Quarterly Weekly report, volumen 50, número 39, E.U.N., p. 3027.

Time; "Too Soft on laundry" (Muy suave para lavar), en revista Time, volumen 135, número 8, febrero 19, 1990, E.U.N. p. 73.

U.S. Department of State Dispatch; "Combating Drug Money Lavendering" (El combate a las drogas lavado de dinero), en revista US. Department of S.D., volumen 3, número 9, 2 marzo de 1992, E.U.N. p. 163.

U.S.A. Today; "Drug Trafiking, Curbing Money Laundering" (Tráfico de Drogas, conteniendo el Lavado de Dinero), Vol. 119, número 2547, diciembre 1990, E.U.A. p. 11.

Uno más uno; "Incorporan el delito de lavado de dinero al dictamen sobre las reformas penales", Uno más Uno, Año XVII, número 5798, México 18 de diciembre de 1993, p. 4.

Vázquez Granados, Armando y Zadik Lara Jorge; "Lavado de dólares, Informe confidencial de la CIA", en revista Ahí, número 11, mayo de 1995, Aguascalientes, Ags. México, p. 5-9.

Vázquez Mayela; "Castigarán lavando con cierre de bancos", en periódico Reforma, Año 2, número 556, sección A, 13 de junio de 1995, Primera Plana.

Witkin, Gordon; "Washing the dirties Money" (Lavado del más sucio dinero), en revista, U.S. News the World Report, volumen III, número 9, agosto 28, 1991, E.U.N., p. 38.

BIBLIOGRAFIA

Acosta Romero Miguel; "Derecho Bancario" Edit. Porrúa, S.A., 3a. Edición, México 1986, p. 823.

Barrita López, A. Fernando; "Averiguación Previa" Edit. Porrúa, S.A., 1a. Edición, México 1992, p. 147.

Carrancá y Trujillo, Raúl; "Derecho Penal Mexicano. Parte General" Edit. Porrúa, S.A., 17a. Edición, México 1991, p. 986.

Castañeda Jiménez, Héctor F.; "Aspectos Socioeconómicos del Lavado de Dinero en México", Edit. INACIPE, 1a. Edición, México 1992, p. 99.

Castellanos Tena, Fernando; "Lineamientos Elementales del Derecho Penal. Parte General" Edit. Porrúa, S.A., 30a. Edición, México 1991, p. 351.

Castro y Castro, Juventino; "El Ministerio Público en México Funciones y Disfunciones", Edit. Porrúa, S.A., 7a. Edición, México 1990, p. 258.

Colín Sánchez, Guillermo. "Derecho Mexicano de Procedimientos Penales", Edit. Porrúa, S.A., 2a. Edición, México 1992, p. 322.

Franco de Villa, José; "El Ministerio Público en Dinámica del Derecho Mexicano", Volumen 13 ejemplar 3, 1a. Edición, Edit. P.G.R., México 1996, p. 157.

García Domínguez Miguel Angel; "Los Delitos Especiales Federales", Edit. Trillas, México 1991, p.147.

- García Ramírez, Sergio; "Derecho Penal", 1a. Edición, Edit. UNAM., México p. 168.
- García Ramírez, Sergio; El Nuevo Procedimiento Penal, Edit. Porrúa, S.A., 1a. Edición, México 1994, p. 447.
- Garduño Garmendía, Jorge; El Ministerio Público. Investigación de Delitos, Edit. Limusa, 1a. Ed., 1a. reimp. México, 1991 p. 103
- González Quintanilla, José "Derecho Penal Mexicano. Parte General" Edit. Porrúa, S.A., 1a. Edición, México 1991, p. 506.
- Jiménez Huerta, Mariano; "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., Tomo I, 2a. Edición, México 1991, p. 458
- Kaplan, Marcos; "El Narcotráfico Latinoamericano y los Derechos Humanos", Edit. C.N.D.H., 1a. Edición, México, p. 180.
- Osorio y Nieto, César A. "La Averiguación Previa", Edit. Porrúa, S.A., 5a. Edición, México 1990, p. 487.
- Pavón Vasconcelos, Francisco; "Manual de Derecho Penal Mexicano, Parte Especial", Edit. Porrúa, S.A., 9a. Edición, México 1990, p. 558.
- Pineda Pérez, Benjamín Arturo; "El Ministerio Público como Institución Jurídica y como Institución Jurídica del Distrito Federal", Edit. Porrúa, S.A., 1a. Edición, México 1991, p. 207.
- Porte Petit Candaudap, Celestino; "Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal", Edit. Porrúa, S.A., 14a. Edición, México 1991, p. 508.
- Villalobos, Ignacio; "Derecho Penal Mexicano", Edit. Porrúa, S.A., 5a. Edición, México 1990, p. 654.
- Ziegler Jean; "Suiza Lava más Blanco", editorial Diana, S.A., 1a. edición, México 1990, p. 206.

LEGISLACION

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Código Fiscal

Código Penal

Código Federal de Procedimientos Penales

Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República

Reglamento de la Procuraduría General de la República

Ley Orgánica del Poder Judicial

Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Ley Orgánica del Banco de México

Ley de Instituciones de Crédito

Ley de la Propiedad Industrial.